

Montería, 05 de marzo de 2021.

DR. JOSÉ DAVIDA DÍAZ VERGARA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
adm04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sincelejo, Sucre.
E. S. D.

Referencia: Radicado: 700013333004-2019-00402-00
Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: Alberto José González Ávila.
Demandados: Nación Ministerio De Transporte Instituto Nacional de Vías –
INVÍAS, Agencia Nacional De Infraestructura – ANI, Construcciones El
Cóndor S.A.

Asunto: Contestación a la demanda.

RAY ZAPATA AYUBB, mayor de edad y residente en Montería, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.901.909 de Montería y portador de la Tarjeta Profesional N° 290.829 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A.**, sociedad identificada con NIT 890.922.447-4, por medio del presente escrito allego contestación de la demanda, dentro del término otorgado por el despacho, mediante auto admisorio de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), notificado personalmente mediante correo electrónico recibido el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

Al hecho PRIMERO: No es un hecho, es una afirmación subjetiva del apoderado del demandante, del cual no obra prueba alguna en el libelo de la demanda que confirme sus apreciaciones sobre el estado de la vía y el tránsito de los usuarios en ella.

Al hecho SEGUNDO: No es un hecho, nuevamente nos encontramos ante una afirmación subjetiva del apoderado del demandante, del cual no obra prueba alguna en el libelo de la demanda que confirme sus apreciaciones. No obstante, se puede apreciar en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C – 000448725, aportado con la demanda, que existía Señalización Vertical de Velocidad Máxima, Señalización Horizontal de Línea Central Amarilla, Línea de Carril Blanca Continua y Line de Borde Blanca, así:

000448725

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C-

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: 70690

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS, CON HERIDOS, SOLO DAÑOS

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: Vía Torca sin cruce Km 95+720. Localidad: Sam Chofic.

4. FECHA Y HORA: 04/10/2017 11:20. Fecha y hora de levantamiento: 04/10/2017 12:30.

5. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE, CAÍDA OCUPANTE, ATROPELLO, INCENDIO, VOLCAVIENTO, OTRO.

5.1. CHOQUE CON: VEHÍCULO, TREN, SEMOVIENTE, OBJETO FIJO.

5.2. OBJETO FIJO: MURO, POSTE, ÁRBOL, BARANDA, VALLA, SEÑAL, SEMÁFORO, INMUEBLE, HIDRANTE, TARRIMA CASETA, ESTACIONADO, OTRO.

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR: 6.1. ÁREA: RESIDENCIAL, ESCOLAR, DEPORTIVA, INDUSTRIAL, TURÍSTICA, PRIVADA, COMERCIAL, MILITAR, HOSPITALARIA. 6.2. SECTOR: GLORIETA, PASO A NIVEL, PASO ELEVADO, PUENTE, INTERSECCIÓN, PONTÓN, PASO INFERIOR, TRAMO DE VÍA, TUNEL. 6.3. ZONA: PASO A NIVEL, PASO ELEVADO, PUENTE, INTERSECCIÓN, PONTÓN, PASO INFERIOR, TRAMO DE VÍA, TUNEL. 6.4. DISEÑO: PASO A NIVEL, PASO ELEVADO, PUENTE, INTERSECCIÓN, PONTÓN, PASO INFERIOR, TRAMO DE VÍA, TUNEL. 6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA: GRANZO, VIENTO, LLUVIA, NORMAL, NIEBLA.

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS: 7.1. GEOMÉTRICAS: A. RECTA, B. PLANO, C. BANEA DE EST. CON ANDÉN CON BERMA, D. UTILIZACIÓN UN SENTIDO, DOBLE SENTIDO REVERSIBLE, CONTRAFLUJO, J-CLO VÍA. 7.2. UTILIZACIÓN: UN SENTIDO, DOBLE SENTIDO REVERSIBLE, CONTRAFLUJO, J-CLO VÍA. 7.3. CALZADAS: UNA, DOS, TRES O MÁS VARIABLE, 7.4. CARRILES: UN, DOS, TRES O MÁS VARIABLE. 7.5. SUPERFICIE DE RODADURA: A. ASFILTO, B. PLANO, C. EMPEDRADO, D. CONCRETO, E. TIERRA, F. OTRO. 7.6. ESTADO: BUENO, CON HUECOS, DERRUMBES EN REPARACIÓN, HUNDIMIENTO INCOMPLETO, PARCHADA, RIZADA, FISURADA, 7.7. CONDICIONES: ACETE, HÚMEDA, LODO, ALCANTARILLA DESTAPADA. 7.8. MATERIAL ORGÁNICO: MATERIAL SUELTO, SECA, OTRA. 7.9. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL: A. BUENA, B. MALA. 7.10. CONTROL DE TRÁNSITO: A. OPERANDO, B. SEMÁFORO, C. SEÑALES VERTICALES, D. PARE, E. CEDA EL PASO, F. NO GIRE, G. SENTIDO VIAL, H. NO ADELANTAR VELOCIDAD MÁXIMA, I. OTRA, J. NINGUNA. D. SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATONAL, LÍNEA DE PARE, LÍNEA CENTRAL AMARILLA, CONTINUA, SEGMENTADA, LÍNEA DE BORDE BLANCA, LÍNEA DE BORDE AMARILLA, LÍNEA ANTIBLOQUEO, FLECHAS, LEYENDAS, SIMBOLOS. E. REDUCTOR DE VELOCIDAD: BANDAS SOWORAS, RESALTO, PARE, MÓVIL, FIJO, SONCRUZADOR, ESTOPEROL, OTRO. F. DELINEADOR DE PISO: TACHA, ESTOPEROS, TACHONES, BOYAS, BORDILLOS, TUBULAR, BARRERAS PLÁSTICAS, HITOS TUBULARES, CONOS, OTRO. 7.11. VISIBILIDAD: A. NORMAL, B. DISMINUIDA POR CASITAS, CONSTRUCCIÓN, VALLAS, ARBOL/VEGETACIÓN, VEHICULO ESTACIONADO, ENCAÑILAMIENTO, POSTE, OTROS.

Por lo que se puede colegir que, existiendo señalización en el lugar del accidente, la causa probable del accidente no se deriva de las conclusiones a las que llega el demandante, pudiendo ser una distinta, como bien podría ser la culpa exclusiva de un tercero.

A los hechos TERCERO y CUARTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite procesal que nos convoca.

Al hecho QUINTO: No es cierto, a pesar de que se puede apreciar en las pruebas aportadas con la demanda, entre estas el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C – 000448725, la existencia del accidente de tránsito en el cual se ve involucrado el vehículo particular de placas PEG859, descrito por el demandante, que era conducido por el señor Edilberto Manuel Quiroz Quiroz, a quien se le atribuye la hipótesis del accidente de tránsito 157 por pérdida de control del vehículo, no podemos atribuir la causa del accidente a un bache hundido o hueco, pues entre las pruebas aportadas y, mas aún, en las convenciones del croquis dibujado en dicho Informe Policial de Accidente de Tránsito, no se visualiza la existencia del referido hueco.

Por el contrario, si bien es cierto el accidente de tránsito es un evento involuntario que se requiere que esté un vehículo en movimiento, no es menos cierto que la actividad debe estar desplegada por un sujeto consciente del riesgo que la misma representa, ante la omisión o inobservancia de las normas de tránsito y el respeto de estas, actuando con prudencia y sumo cuidado, valorando cada situación en particular. En este caso que nos ocupa es imprescindible abordar un vocabulario específico y técnico área de tránsito para poder atribuir responsabilidades concluyentes y contribuyente en la dinámica del accidente de tránsito.

Haciendo una revisión minuciosa del expediente, es fácil darse cuenta de que el señor Edilberto Manuel Quiroz Quiroz, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.038.452 de San Onofre, conducía el vehículo antes mencionado sin licencia de conducción. También, revisando los estados de cuenta sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito consultado sobre dicho conductor, mediante la pagina web <https://www.simit.org.co>, se encuentra que tiene una serie de comparendos por **guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente**. Para probar lo anterior, se aporta con esta contestación la consulta en la base de datos del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, junto con el detalle de cada uno de los comparendos, y el historial del conductor que se obtiene en el RUNT.

Así mismo, revisado en el Registro Único Nacional de Transporte, <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>, nuevamente se corrobora que esta persona no tenía licencia de conducción que lo habilitara para poder ejercer la actividad peligrosa de conducción en la fecha del accidente, mírese que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C – 000448725 se señala esta situación:

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHÍCULO							
8.1. CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	ESTADIDAD		
		Edilberto Manuel Quiroz Quiroz		CC	9.038.452	Colombiana	14/08/35	M	MUERTO <input type="checkbox"/> HERIDO <input type="checkbox"/>		
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CUIDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN		SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
Calle el Puerto de Sanonofre Sanonofre				Simón Bolívar	3215994938	AUTORIZADO <input checked="" type="checkbox"/> EMBRAGUEZ <input checked="" type="checkbox"/>		GRADO <input type="checkbox"/> S. PSICOACTIVAS <input type="checkbox"/>			
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP.	VEN.	CÓDIGO OF. TRÁNSITO	CHALECO	CASCO	CINTURÓN
SI <input checked="" type="checkbox"/>						DIA	ANO		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN				DESCRIPCIÓN DE LESIONES							

Ahora, pasando a los datos del vehículo de servicio particular de placas PEG859, se encuentra que no contaba con Certificado de Revisión Técnico mecánica y de Emisiones Contaminantes vigente a la fecha del accidente:

8.2. VEHÍCULO											
PLACA	PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS. No.	
PEG859	N/A	COLOMBIANO <input checked="" type="checkbox"/> EXTRANJERO <input type="checkbox"/>	Mazda T. 45		blanco	1995	Estacas			10010833692	
EMPRESA			MATRICULADO EN:		INMOVILIZADO EN:			TARJETA DE REGISTRO No.			
			Florida Blanca		Paseo Adriano Argüello			FISCALIA CIF.			
REV. TEC. MEC.		SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE							
PORTA SOAT		PÓLIZA No.		ASEGURADORA				VENCIMIENTO			
SI <input checked="" type="checkbox"/>								DIA MES AÑO			
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL				VENCIMIENTO		PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL		VENCIMIENTO			
SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>						SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		DIA MES AÑO			
PROPIETARIO											
MISMO CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES				DOC.		IDENTIFICACIÓN No.			
SI <input checked="" type="checkbox"/>		Manuel Bello Cantarrias				CC		92519796			

Así pues, el señor Edilberto Manuel Quiroz Quiroz conducía un vehículo tipo camión de carga sin haber obtenido nunca licencia de conducción para operar esta clase de automotores, tomando el riesgo de manejar sin tener pericia adecuada, es así como en la situación de peligro que presentó por pérdida de control del camión se pudo o no se realizó una maniobra de frenado para detener el vehículo o de realizar una acción disuasiva como tocar el pito y yo corneta para avisarles a los otros peatones del peligro, en ninguna de estas u otras fueron hechas por haber evitado la tragedia accidental; dicho documento (licencia de conducción) que lo acredita idóneo es como omite las indicaciones dadas por el legislador en el artículo 18 de la ley 769 del 2002 que indica la norma para la facultad del titular y a la letra dice "ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. <Artículo modificado por el artículo 195 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos

automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.”

Ahora, sobre el camión de placas PEG859, el cual no tenía porque estar en tránsito el 04 de octubre de 2017 (fecha del accidente), toda vez que desde 16 de abril de 2017 se le había vencido la revisión techno mecánica documento que acredita las buenas condiciones mecánicas de un automotor para transitar en el territorio nacional, por lo cual claramente se puede deducir que el camión en mención no se encontraba en las condiciones de buen estado y funcionamiento de ser operado y transitar por las vías públicas o privadas abiertas al público y con conocimiento de esto el señor Edilberto Quiroz nuevamente incumple las indicaciones dadas por el legislador en el artículo 51 de la Ley 769 de 2002 que indica la norma para la revisión vehículos particulares y la letra dice: **“ARTÍCULO 51. REVISIÓN PERIÓDICA DE LOS VEHÍCULOS. <Artículo modificado por el artículo 201 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.”**

Cada una de estas definiciones apremia un contenido de normas de comportamiento debido al riesgo que representa la falta de cuidado, por lo que de esta manera se abordará el deber objetivo de cuidado que está muy ligado a la experiencia, pericia en la actividad peligrosa como la conducción de vehículo.

Al hecho SEXTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite procesal que nos convoca.

Al hecho SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite procesal que nos convoca. No obstante, como se dice en la oposición “Al hecho QUINTO” de este acápite, se hace hincapié en que el señor Edilberto Manuel Quiroz Quiroz conducía un vehículo tipo camión de carga sin haber obtenido nunca licencia de conducción para operar esta clase de automotores y el camión de placas PEG859, el cual no tenía porque estar en tránsito el 04 de octubre de 2017 (fecha del accidente), toda vez que desde 16 de abril de 2017 se le había vencido la revisión techno mecánica documento que acredita las buenas condiciones mecánicas de un automotor para transitar en el territorio nacional.

Al hecho OCTAVO: No es cierto, nuevamente nos encontramos ante una afirmación subjetiva del apoderado del demandante, del cual no obra prueba alguna en el libelo de la demanda que confirme sus apreciaciones. En cambio, se puede apreciar en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C – 000448725, aportado con la demanda, que existía Señalización Vertical de Velocidad Máxima, Señalización Horizontal de Línea Central Amarilla, Línea de Carril Blanca Continua y Line de Borde Blanca, además nuevamente como ya se dijo en la oposición “Al hecho QUINTO” de este acápite, se hace hincapié en que el señor Edilberto Manuel Quiroz Quiroz conducía un vehículo tipo camión de carga sin haber obtenido nunca licencia de conducción para operar esta clase de automotores y el camión de placas PEG859, el cual no tenía porque estar en tránsito el 04 de octubre de 2017 (fecha del accidente), toda vez que desde 16 de abril de 2017 se le había vencido la revisión techno mecánica documento que acredita las buenas condiciones mecánicas de un automotor para transitar en el territorio nacional.

Al hecho NOVENO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite procesal que nos convoca.

Al hecho DÉCIMO: Es cierto, el informe que se aporta con la demanda identificado como Informe Ejecutivo-FPJ-3, contiene la información que el demandante menciona. Pero es de señalar que no podemos atribuir la causa del accidente a un bache hundido o hueco, pues entre las pruebas aportadas y, mas aún, en las convenciones del croquis dibujado en dicho Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C – 000448725, no se visualiza la existencia del referido hueco que los demandantes mencionan en el curso de la exposición de sus hechos.

Al hecho ONCE: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite procesal que nos convoca. No obstante, cabe señalar que no podemos atribuir la causa del accidente a un bache hundido o hueco, pues entre las

pruebas aportadas y, mas aún, en las convenciones del croquis dibujado en dicho Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C – 000448725, no se visualiza la existencia del referido hueco que los demandantes mencionan en el curso de la exposición de sus hechos.

Al hecho DOCE: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite procesal que nos convoca.

Al hecho TRECE: No es cierto, valor probatorio de las fotografías que se aporten en las demandas que cursan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se tiene que, *por tratarse de documentos privados representativos carecen de mérito probatorio por cuanto por sí solos, únicamente son prueba de que se registró una imagen pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas o documentadas, y menos se tiene certeza sobre el estado de salud de las personas que se registran en ellas o el sitio, o la vía, o elementos que en ellas aparecen, en consecuencia a voces de la jurisprudencia nacional al no poder cotejarse con otros medios de prueba allegados al proceso no podrá otorgársele siquiera valor suasorio.*¹.

Al hecho CATORCE: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite procesal que nos convoca.

Al hecho QUINCE: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite procesal que nos convoca.

Al hecho DIECISÉIS: No me consta del joven Jorge Luis González Vega, su situación personal, familiar, de vida en relación, escolar y de salud, por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite procesal que nos convoca.

Por otro lado, NO ES CIERTO Y NO SE PRUEBA que existiese responsabilidad por omisiones por parte de Construcciones El Cóndor S.A., en el mantenimiento de la vía en la que sucedieron los hechos. No obra prueba alguna en el libelo de la demanda que confirme dicha afirmación, por contrario, existe responsabilidad exclusiva de un tercero, que en el caso el Edilberto Manuel Quiroz Quiroz al conducir el vehículo de placas PEG859 omitiendo el deber objetivo de cuidado al ejercer dicha actividad peligrosa sin la idoneidad para hacerlo y las certificaciones tecno-mecánicas del caso.

Al hecho DIECIOCHO: No es un hecho, es una afirmación subjetiva del apoderado del demandante, del cual no obra prueba alguna en el libelo de la demanda que confirme sus apreciaciones.

II. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el presente documento frente a los hechos y lo que se pone en conocimiento del Despacho con este escrito, me permito manifestar que me opongo de forma general e integral a cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, toda vez que los elementos en que los que se funda el demandante, de un lado no constituyen una fuente de obligación jurídica a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura ni de mi representada, y por otra parte, no se avizora estructuración de los requisitos probatorios eficaces que de acuerdo a la jurisprudencia y normatividad jurídica sirven de sustento para que se declare la responsabilidad civil extracontractual en contra de mi representada.

Presento oposición a las pretensiones de la demanda de la siguiente forma:

¹ Sobre el valor probatorio de las fotografías, ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 23 de marzo de 2011, exp. 19430, M.P. Ruth Stella Correa Palacio y sentencia de 30 de junio de 2011, exp. 18361, M.P. Danilo Rojas Betancourth, entre otras.

2.1 Declarar administrativa, patrimonial y solidariamente responsable a mi representada y los demás demandados de la totalidad de los perjuicios ocasionados a los demandantes por la falla del servicio:

La parte demandante pretende que se declare la responsabilidad administrativa por falla en el servicio producido por la supuesta omisión de señalización de precaución, desvío o advertencia que indicara la existencia de un hueco o bache hundido,

Sin embargo, es preciso recordar que conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política y a la jurisprudencia especializada del Consejo de Estado, los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al Estado son (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad del Estado y (iii) el nexo causal. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional al señalar:

“La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, consagrado en los artículos 2, 58 y 90 de la Constitución, ampliamente desarrollado por vía jurisprudencial, y se configura por la concurrencia de tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, una actuación imputable al Estado y una relación de causalidad”²

En el presente caso, la parte demandante no logra acreditar el primer y segundo elemento de responsabilidad referente al daño antijurídico, toda vez que no demuestra el carácter cierto del supuesto accidente que señala sea una causa atribuible a la situación fáctica que endilga como causa (bache hundimiento o hueco en la vía) y así mismo la injerencia de mi representada en el accidente, bien sea por acción u omisión.

A la luz del inciso primero del artículo 167 del C.G.P.³ constituye una carga procesal de la parte demandante demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a una entidad estatal o aun particular que cumpla funciones públicas, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. De otra parte, para que se pueda configurar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, es necesario que se encuentren reunidos los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual; para el caso, tenemos que ni en la demanda, ni en las pruebas que la parte demandante aporta al proceso se encuentra demostrado el daño, el hecho generador del mismo y el nexo causal entre estos que permita imputar la responsabilidad a mi representada, teniendo entonces como inconveniente continuar con el juicio de responsabilidad e incurriéndose en error grave por parte del demandante, al considerar que es el juzgador es quien tiene la responsabilidad de asumir dicha carga o la labor probatoria, pues los juicios de atribución jurídica de responsabilidad que finalmente se realicen derivan de hallarse probado el daño, su título y atribución jurídica por parte del actor. Teniendo en cuenta lo anterior, con respecto al daño que alegan haber sufrido los demandantes con ocasión al presunto accidente, no existe prueba alguna que refleje los perjuicios morales presuntamente causados, de igual modo frente al hecho generador del mismo no se le puede atribuir a Construcciones el Cóndor S.A., puesto que no existe prueba alguna que endilgue tal responsabilidad, por contrario, si existe una responsabilidad de un tercero, que en el caso el Edilberto Manuel Quiroz Quiroz al conducir el vehículo de placas PEG859 omitiendo el deber objetivo de cuidado al ejercer dicha actividad peligrosa sin la idoneidad para hacerlo y las certificaciones técnico-mecánicas del caso.

Al examinar el material probatorio, se tiene entonces que la demanda carece de pruebas suficientes que conlleven a demostrar al despacho el daño alegado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia del hecho que señala como dañino, y así mismo el nexo causal necesario entre ambos para endilgar o imputar la responsabilidad por la presunta falla en el servicio a mi representada.

² Sentencia C-918 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En el mismo sentido, ver las Sentencias C-428 de 2002, Fundamento 4.1.4. y C-619 de 2002, Fundamento 3.4.

³ “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Sobre el particular y para dar fuerza a lo ya esbozado, conviene traer a colación un fallo del Tribunal Administrativo del Cauca, del 28 de agosto de 2014, en el cual se presentan condiciones fácticas y medios de pruebas similares a los obrantes en el presente caso; donde la parte demandante no se esmeró en demostrar la falla en el servicio de los demandados, además ocurriendo el accidente por una causa atribuible al conductor del automotor, este fallo expresa:

“Del material probatorio aportado llega la Sala a la conclusión, que el accidente de tránsito por el que se demanda ocurrió por causas atribuibles al conductor del automotor, cuando se desplazada con exceso de cupo – casi el doble del permitido-, quien también incurrió en infracciones de tránsito entre ellas la impericia en el manejo, por lo que le fue impuesto un comparendo.

No prueba la parte actora, teniendo a su cargo la obligación contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que exige la demostración de los supuestos de hecho alegados, la versión del conductor acerca de la invasión de su carril por otro automotor que a su vez lo encandelilló, provocando su salida de la vía carreteable, circunstancia que a la vez daría lugar a la causal de exoneración de culpa de un tercero.

Tampoco demuestra que el accidente haya tenido como causa eficiente la falta de señalización y demarcación de la vía, porque además de que el informe de accidente de tránsito no lo consigna como la causal del mismo, lo que evidencian los medios documentales ya relacionados, es que en ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, el señor conductor del vehículo accidentado incurrió en infracciones de tránsito, entre ellas viajar con sobrecupo, impericia en la conducción, y posiblemente exceso de velocidad, lo que provocó que se saliera de la vía y se volcara. (...).

Esta circunstancia tampoco está acreditada en el proceso, en tanto que así no hubiera señalización o demarcación en la vía, no se prueba que fuera esta la causa eficiente del accidente, más aún cuando el Código de Tránsito tiene previstas reglas que deben acoger y respetar los conductores, así hayan o no demarcaciones en la vía, sin que el desconocimiento de ellas pueda generar responsabilidad en la Administración.

Al respecto, el Tribunal Administrativo del Cauca en varios pronunciamientos ha referido que la falta de señalización en una vía no puede tomarse como la causa eficiente del hecho dañoso, entre ellas la sentencia de 27 de julio de 2012, radicado 2007 00082 00, con ponencia de la doctora Carmen Amparo Ponce (...)

En consecuencia, si bien se encuentra acreditado uno de los elementos de la responsabilidad como es del daño, al no probarse que la causa eficiente fuera la falta de señalización en la vía, no logra configurarse el nexo causal y por tanto no se evidencia la alegada falla en el servicio atribuida a la demandada, motivos por los cuales la Sala no comparte la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones y en consecuencia revocará la sentencia, para negar las pretensiones.”⁴

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, SALA DE DECISIÓN Nro.4, Expediente No. 190012300320050062501, Magistrada ponente: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS, sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)

2.2. Que se reconozca y pague a los demandantes los perjuicios de orden material presuntamente padecidos:

Sobre el particular es procedente una vez más dejar por sentado que la parte actora no ejerce actividad probatoria alguna tendiente a allegar los medios de prueba que permitan determinar irrestrictamente la configuración de elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial y que de ello devenga la condena solicitada, es decir no asume la carga probatoria mínima que le corresponde, toda vez que no arrima al proceso medios de prueba que conlleven a demostrar a su despacho las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia del hecho que señala como dañino, mucho menos que denote su certeza, condición de no eventual e hipotético y nexo de causalidad con la actividad u omisión de mi defendida que le fuera determinante para la producción de los perjuicios reclamados, los cuales ni siquiera aparecen como entidades reales, en el mismo sentido solo a través de afirmaciones subjetivas del apoderado de los demandantes, sobre supuestos daños y perjuicios morales sufridos por sus poderdantes, de los cuales no obran pruebas veraces en el libelo de la demanda que confirme sus estados psicológicos y emocionales como consecuencia del accidente.

De otra parte, tampoco se atiende las exigencias propias del título de imputación del régimen subjetivo falla del servicio que se invoca, pues no demuestra los actos o hechos jurídicos de donde supuestamente procede el derecho que reclama o considera nace la obligación resarcitoria, máxime cuando en Colombia ninguna de las partes del proceso judicial goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito sin que sean materia de comprobación. De suerte que sí la parte que corre con la carga se desinteresa de ella, dicha conducta definitivamente debe traducirse en una decisión adversa a sus pretensiones.

Al no verse acreditados ninguno de los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad por falla del servicio en cabeza de mi representada, se tiene entonces que no se podrá imputar el presunto daño a mi representada y en ese orden de ideas, tampoco podrá condenarse a reparar perjuicios de ningún orden o tipología.

En cuanto a los perjuicios materiales, se tiene que el demandante solicitó específicamente:

2.2.1. Perjuicios morales de los demandantes:

Me opongo a la estimación que hace los actores de los perjuicios morales presuntamente causados, pues si bien es cierto que la estimación monetaria de los perjuicios extra patrimoniales es imposible dada su naturaleza, me opongo a la determinación que de ella ha hecho la parte demandante en su escrito, pues considero que se opone abiertamente a los parámetros reiteradamente considerados por la jurisprudencia nacional, lo que adicionalmente la constituye en desmedida y desproporcionada, tanto con las pruebas allegadas al proceso, como con la realidad de las indemnizaciones de esta clase en el país.

A efecto de lo anterior, recogiendo el reciente fallo del Consejo de Estado⁵, con ponencia del Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa expresó de forma clara la reiteración de lo que hoy en día constituye el referente jurisprudencial a seguir en lo que tiene que ver con la reparación de los perjuicios morales:

“7.2 Tasación de los perjuicios Morales

⁵ Consejo de Estado; Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912); Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL; Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. Sentencia del 28 de enero de 2015.

A este respecto el precedente de la Sala indica⁶ que debe utilizarse como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso. Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). Obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. 26 Darío de Jesús Jiménez Y Otros Expediente 32912 Acción de Reparación Directa Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31172.

inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.”

Teniendo en cuenta lo anterior, de una parte, no establece en el escrito de la demanda, ni en prueba alguna allegada o solicitada el fundamento que le permita al Despacho establecer de forma irrestricta la intensidad de los daños sufridos, sin que sin aportar prueba idónea que legalmente lo demuestre, pueda entrar a determinarse el *quantum* de la indemnización.

2.2.2. Por concepto de daño a la vida de relación:

Sobre este particular, no debe ser tenido en cuenta toda vez que es un concepto que no es aplicable al caso, ya que los demandantes anteriormente solicitaron reparación por daño a la salud, y la Jurisprudencia del Consejo de Estado es clara al señalar que no esta tipología de daño a la vida de relación fue reemplazada por el de daño a la salud, cuando el perjuicio se genera por una lesión corporal, así:

“En lo tocante a los perjuicios por daños a la vida en relación, modalidad que hacía referencia a las consecuencias que en razón de una lesión o afectación se producen en la vida de relación de quien la sufre⁷, se advierte que esta tipología fue reemplazada por el de daño a la salud, cuando el perjuicio se genera por una lesión corporal, y también por el de daño a bienes o derechos constitucionalmente protegidos, cuando aquél tiene su origen en la afectación de cualquier otro bien, derecho o interés legítimo, jurídicamente tutelado y que no esté comprendido dentro del concepto de daño corporal o afectación a la integridad psicofísica⁸.”⁹

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, exp. 11842, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, C.P. Enrique Gil Botero. En esa oportunidad se precisó la tipología de los perjuicios inmateriales, así: “Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación”.

⁹ Consejo De Estado; Sala De Lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera - Subsección B Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero; Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019); RAD: 760012331000200800290 01 (41705)

III. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR EL DEMANDANTE

Me permito igualmente hacer oposición a las pruebas desde el presente escrito, teniendo en cuenta que ellas no dan cuenta de la ocurrencia de los hechos enunciados en el libelo introductorio, de la cual pudiera derivarse responsabilidad en los términos del artículo 90 constitucional y título de imputación de creación jurisprudencial falla del servicio, lo anterior de acuerdo a la insuficiencia técnica, demostrativa y falta de idoneidad de medios de pruebas aportados dentro de las oportunidades prevista el artículo 172 del CPACA; lo que en todo caso debe ser valorado negativamente por su despacho judicial sin que pueda atribuirse responsabilidad patrimonial a las demandadas.

Especialmente me permito pronunciarme respecto los siguientes medios de prueba, tal como se sigue a continuación:

3.1. DOCUMENTALES APORTADAS:

3.1.1. Certificado de defunción, registros civiles de nacimiento y defunción del occiso, copias de cédulas de ciudadanía de los demandantes:

Esta prueba solo pretende demostrar el vínculo sanguíneo entre el joven Jorge Luis González Vega con los demás demandantes. Pese a ello, no constituye una prueba que de fe de la relación afectiva entre la posible víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, pues el hecho tengan parentesco entre sí no significa que exista unión por estrechos lazos afectivos, de solidaridad y cercanía.

3.1.2. Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C – 000448725:

Sobre el particular es muy pertinente señalar que en el croquis contenido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C – 000448725 no se visualizan huecos, pero claramente encontramos que el agente indica que existía la siguiente señalización:

- Señalización Vertical de Velocidad Máxima.
- Señalización Horizontal de Línea Central Amarilla.
- Línea de Carril Blanca Continua.
- Lina de Borde Blanca.

En el informe se ve claramente que existían señalización, por lo que se puede abducir que se presenta el accidente por que el conductor del vehículo se sale de la vía, actuando con imprudencia, haciendo caso omiso la legislación vigente, pues como se dice en la oposición “Al hecho QUINTO” del acápite de PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS, se hace hincapié en que el señor Edilberto Manuel Quiroz Quiroz conducía un vehículo tipo camión de carga sin haber obtenido nunca licencia de conducción para operar esta clase de automotores y el camión de placas PEG859, el cual no tenía porque estar en tránsito el 04 de octubre de 2017 (fecha del accidente), toda vez que desde 16 de abril de 2017 se le había vencido la revisión techno mecánica documento que acredita las buenas condiciones mecánicas de un automotor para transitar en el territorio nacional.

3.1.3. Informe de Investigador de Campo – FPJ – 11, elaborado por el Servidor de Policía Judicial Juan Carlos Tabares González:

Sobre este informe podemos extraer que el señor Edilberto Manuel Quiroz Quiroz, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.038.452 de San Onofre, conducía el vehículo particular de placas PEG 859, sin obtener licencia de conducción, mírese que el Servidor de Policía Judicial expone que:

Es así que el participante No. 1 el señor EDILBERTO MANUEL QUIROZ QUIROZ conducía un vehículo tipo camión de carga sin haber obtenido nunca licencia de conducción para operar esta clase de automotores, tomando el riesgo de manejar sin tener la pericia adecuada, es así como en la situación de peligro que presento por pérdida de control del camión se pudo y no se realizo una maniobra de frenado para detener el vehículo o de realizar una acción disuasiva como tocar el pito y/o corneta para avisarles a los otros (peatones) del peligro, pero ninguna de estas u otras fueron hechas para haber evitado tal tragedia accidental; sin tener dicho documento (licencia de conducción) que lo acredite idóneo es como omite las indicaciones dadas por el

Así pues, el señor Edilberto Manuel Quiroz Quiroz conducía un vehículo tipo camión de carga sin haber obtenido nunca licencia de conducción para operar esta clase de automotores, tomando el riesgo de manejar sin tener pericia adecuada, violando así el artículo 18 de la ley 769 del 2002 que indica la norma para la facultad del titular y a la letra dice *“ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. <Artículo modificado por el artículo 195 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.”*

El informe también expone la situación del camión de placas PEG859, el cual no tenía porque estar en tránsito el 04 de octubre de 2017 (fecha del accidente), toda vez que desde 16 de abril de 2017 se le había vencido la revisión techno mecánica documento que acredita las buenas condiciones mecánicas de un automotor para transitar en el territorio nacional, por lo cual claramente se puede deducir que el camión en mención no se encontraba en las condiciones de buen estado y funcionamiento de ser operado y transitar por las vías públicas o privadas abiertas al público y con conocimiento de esto el señor Edilberto Quiroz nuevamente incumple las indicaciones dadas por el legislador en el artículo 51 de la Ley 769 de 2002 que indica la norma para la revisión vehículos particulares y la letra dice: *“ARTÍCULO 51. REVISIÓN PERIÓDICA DE LOS VEHÍCULOS. <Artículo modificado por el artículo 201 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.”*

Así pues, finaliza con la Teoría del Accidente, atribuyéndola enteramente a un factor humano, así:

TEORÍA DEL ACCIDENTE.

FACTOR DETERMINANTE.

FACTOR HUMANO

CONDUCTOR No.1: EDILBERTO MANUEL QUIROZ QUIROZ

Impericia en el manejo. (Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable). No tenía la licencia de conducción que certificara su idoneidad para conducir.

Falta de mantenimiento mecánico. (No corregir las deficiencias mecánicas). Falla en la dirección.

3.1.4. Fotografías del estado de la vía:

Frente a las fotografías de una vía aportadas con la demanda, solicitamos al despacho no otorgar valor probatorio a las mismas, teniendo en cuenta que el valor probatorio de las fotografías, se tiene que por tratarse de documentos privados representativos carecen de mérito probatorio por cuanto por si solos, únicamente son prueba de que se registró una imagen pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas o documentadas, y menos se tiene certeza sobre el estado de salud de las personas que se registran en ellas o el sitio, o la vía, o elementos que en ellas aparecen, en consecuencia a voces de la jurisprudencia nacional al no poder cotejarse con otros medios de prueba allegados al proceso no podrá otorgársele siquiera valor suasorio.¹⁰

En el mismo sentido, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, con respecto a los registros fotográficos que se aporten como pruebas en un proceso judicial.

“El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”¹¹

Sin perjuicio alguno de lo anterior, en el hipotético caso que el juzgador decida otorgar valor probatorio a las fotografías aportadas, solicitamos no perder de vista la señalización que se observa Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C – 000448725 se visualizan claramente las Convenciones que el agente elaboró sobre el siniestro, resulta de especial relevancia debido a que denota que el conductor al momento de transitar hizo caso omiso a la señalización dispuesta en el sitio del presunto accidente, trayendo consigo los daños que hoy pretende endilgar a mi defendida.

3.2. SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS:

3.2.1. Testimonio de Terceros:

Con respecto a los testimonios solicitados, instamos al despacho a negarlos, por no cumplir a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 212 del Código General del Proceso¹², toda vez que la parte demandante no aportó la identificación de los que pretende llamar como testigos, tal y como lo dispone dicho artículo.

¹⁰ Sobre el valor probatorio de las fotografías, ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 23 de marzo de 2011, exp. 19430, M.P. Ruth Stella Correa Palacio y sentencia de 30 de junio de 2011, exp. 18361, M.P. Danilo Rojas Betancourth, entre otras.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-269, mar. 29/12 M. P. Luis Ernesto Vargas

¹² Código General del Proceso. Art. 212: Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

4.1. La No configuración de los elementos necesarios para la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado.

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.*

Son tres los requisitos que consagra el artículo 90 de la Constitución Política, para exigir del Estado la indemnización de los perjuicios que por su acción u omisión haya causado a los particulares, a saber: a) La existencia de un daño antijurídico; b) Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública (nexo de causalidad); c) Que dicho daño sea imputable al Estado.

Los anteriores elementos no se configuran ni se demuestran en la presente causa judicial, como pasa a exponerse:

1. El daño antijurídico: El primer y principal elemento de la responsabilidad patrimonial del estado gravita en el daño, entendido como la pérdida, afectación o menoscabo, cierto y particular, sufrido en los derechos, intereses, libertades y creencias, que una persona no tiene por qué soportar, es decir que en nuestro ordenamiento colombiano no basta con que se produzca el fenómeno o acto o hecho dañoso con el que se ocasiona un perjuicio, sino que es necesario adicionalmente que el mismo esté revestido de antijuricidad para que pueda ser indemnizado o reparado según el caso.

Siguiendo la jurisprudencia que comprende el daño antijurídico desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, se tiene que esta impone considerar dos componentes:

*“a) El alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general”.*¹³

El daño es el primer elemento necesario para la declaratoria de responsabilidad, si no se configura el daño y sus componentes, nada se debe indemnizar.¹⁴

En este orden de ideas, la doctrina también ha dicho reiteradamente, *“El daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, por lo cual ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta*

¹³ En cuanto al daño antijurídico ver, Corte Constitucional, Sentencia C-254 de 2003; y Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de febrero de 1995, exp. 9550.

¹⁴ Ver “La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos”. SANCHEZ MORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927 y Corte Constitucional, sentencia C-043 de 2004.

allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil.¹⁵ (Subrayado fuera del texto original).

Es de público conocimiento entonces, que el daño se trata de un requisito indispensable para declarar la responsabilidad del Estado, en consecuencia sus elementos integradores son conocidos, mejor que nadie, por la misma víctima que los ha sufrido, y en efecto al él le toca, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión, así lo ha dejado ver el Consejo De Estado cuando afirma :*“No basta entonces que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse a hacer avante su pretensión al a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se trataran de hechos notorios o presumibles y no de situaciones cuya situaciones por mandándote legal, corresponde al demandante”*¹⁶.

Se exige con este requisito no tanto la existencia del daño, que es un requisito a priori para la responsabilidad y está consagrado en todas las disposiciones sobre responsabilidad, sino la comprobación de la existencia del daño, es decir, la prueba del mismo. Tal perjuicio se encuentra revestido de tal exigencia probatoria en cualquiera de los títulos de imputación, que conviene transcribir la siguiente jurisprudencia del Consejo de estado:

*“La Sala encuentra que el elemento de imputación fáctica necesario para predicar en cabeza de la administración pública responsabilidad, no se encuentra demostrado, sin que para ello influya el régimen de imputación jurídica, aplicable al supuesto hecho esto es subjetivo u objetivo, lo anterior, como quiera en tantos los regímenes objetivos y subjetivos es requisito sine qua non que la parte actora demuestre plenamente la ocurrencia del daño antijurídico, así como el nexo que vincula a este perjuicio con la actuación administrativa.”*¹⁷ (Subrayado fuera del texto original)

Descendiendo al caso concreto, se itera que la parte demandante omitió el deber de probar lo pretendido a través de los medios idóneos la responsabilidad y las omisiones aducidas a mi defendida, y como consecuencia de ello, no se tiene certeza de que la ocurrencia del siniestro sea responsabilidad de mi defendida, ni otro tipo de medio probatorio idóneo que lo acredite, por ende no puede evaluarse o determinarse que las afecciones aducidas sean atribuibles al accidente en comentó ni la actuación u omisión de mi defendida, ya que los perjuicios invocados se encuentran desprovistos de toda intuición o presunción que pudieran aligerar de manera importante la carga de su prueba para quien los alega; así mismo como entidades reales los perjuicios no aparecen demostrados.

2. Para que el Estado indemnice los perjuicios causados por ese daño, es necesario que además de ser antijurídico, esto es, que el daño se produzca como consecuencia de una conducta desarrollada como consecuencia de una omisión o ausencia en el cumplimiento de sus funciones legales o contractuales, es decir, que la administración haya dejado de actuar cuando su obligación era hacerlo y por tal razón genera un daño.

Acá se estaría en presencia de lo que nuestro Consejo de Estado y que también ha sido acogido por la Corte Constitucional denomina *“imputatio facti”*, que es la misma causalidad material o nexo causal, es decir la relación de causa a efecto que hay entre el daño y la acción u omisión de la autoridad pública.

¹⁵ “EL DAÑO – Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés”, autor Juan Carlos Henao. Ed. Universidad Externado de Colombia, páginas 35 y 36.

¹⁶ Consejo De Estado, Sección Tercera, 6 de febrero de 1992. C.P Dr. Uribe Acosta., expe: 6030

¹⁷ Consejo De Estado, sentencia 31 de mayo de 2007, radicado 16.989 Mp. Enrique Gil Botero.

La necesidad de demostración del nexo causal encuentra sustancialmente justificación en la perspectiva contenida en la ley 1437 de 2011 artículo 306, que remite en lo que toca a las obligaciones probatorias, a la sistemática civil, esto es al artículo 167 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

La jurisprudencia ha insistido en tal punto; para ello recuerda que sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías; la primera de la equivalencia de las condiciones, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada; en la cual, se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo, se ha exigido, en consecuencia, que ese hecho sea relevante y eficiente.¹⁸

Como se expondrá a lo largo del texto, la conducción de vehículos automotores constituye un riesgo potencial permanente para la vida e integridad de las personas, que socialmente se tolera en razón de los beneficios generales que la actividad representa; cuando se produce un daño relacionado con dicha actividad, lo que debe analizarse es si éste constituye realización del riesgo, por haberse desencadenado el potencial dañoso de la actividad, o si el resultado es ajeno al riesgo y la actividad peligrosa sólo fue causa pasiva en la producción del daño. Por lo tanto, si quien ejerce la actividad peligrosa no logra demostrar la relación material entre el hecho dañino y la conducta de la administración o sus agentes, debe abrirse paso a su autorresponsabilidad o al hecho de un tercero.

3. Como tercer elemento necesario para predicar la responsabilidad extracontractual del Estado aparece la Imputación, para esta, debe tenerse claro sí ha existido causalidad material o física por acción u omisión de las demandadas, esto implica necesariamente que quien causó materialmente el daño sea quien jurídicamente debe responder. De esta situación se deriva lo que se denomina imputación fáctica e imputación jurídica, la primera hace referencia a quien materialmente causó el daño de acuerdo con el juicio de causalidad, mientras la segunda a quien tiene el deber de responder económica y patrimonialmente por una conducta por los efectos nocivos de la conducta desplegada por él o por quien debe responder.

Más recientemente, el Consejo de Estado ha puntualizado: *“La imputabilidad consiste pues en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo. Con el objeto de que deba soportar las consecuencias. De allí que el elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de la autoridad pública (art. 90 CP) y el daño antijurídico que se reclama”*.

Al no hacer esfuerzo alguno la parte actora por aportar prueba de la imputación fáctica que relata en su demanda, mucho menos la imputación jurídica que se determina conforme a un deber jurídico que opera de acuerdo con el título de imputación; acogiendo lo recabado en la Jurisprudencia Nacional respecto de la tesis de que la base de la responsabilidad patrimonial del Estado y de las demás a particulares que ejerce funciones públicas se deriva de la imputabilidad del perjuicio a una de ellas, no será posible en la presente causa judicial extender la responsabilidad al estado por hechos que no fueron demostrados.

Teniendo en cuenta que el demandante fundamenta su reclamación en la falla o falta del servicio al asegurar que la administración dejó de cumplir la obligación de señalar ocasionándose el hecho dañino, desde ya para el título de imputación invocado, resulta necesario traer a colación, sentencia del Consejo De Estado, que ha sido reiterada, como pilar de creación de la teoría falla o falta del servicio en la que se destaca:

“Cuando el estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada falta o falla del servicio, tramitándose de omisiones se requiere:

¹⁸ Ver: Consejo De Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez (25) De Julio De Dos Mil Dos (2002), Radicación Número: 05001-23-26-000-1994-0340-01(13811).

- a) una falta o falla del servicio de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia demostrada.
- b) un daño que implica lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho.
- c) un relación de causalidad entre la falla o falta de la administración y daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla no habrá lugar a indemnización ¹⁹.

Presupuestos que no se configuran ni son probados por la parte demandante, como se profundizara en la excepción correspondiente.

4.2. Carga de la prueba compete a la parte que alega un Derecho.

La jurisprudencia del máximo órgano contencioso Administrativo ha sostenido que el título de imputación de responsabilidad a la administración debe estar en consonancia con la realidad probatoria, en cada caso concreto. Esto, porque, en cuanto el artículo 90 constitucional no privilegia un régimen especial de responsabilidad, siendo los títulos o razones que permiten atribuir la responsabilidad al Estado elementos argumentativos de la sentencia.

La carga de la prueba es *“Una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”*²⁰. Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal.

El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Sobre el particular la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha expresado, al respecto:

“Así, se insiste, que el escasísimo material probatorio que milita en el expediente no permite esclarecer los hechos que rodearon el accidente de la señora Álvarez Narváez y, por consiguiente, no es posible concluir que el mismo hubiera ocurrido tal como se dijo en la demanda, de modo que, ante la ausencia de pruebas, no existen elementos de juicio suficientes para pregonar que, en este caso, se configuró una falla en la prestación del servicio, imputable a la demandada.

“De acuerdo con el artículo 177 del C.P.C.²¹, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél²², situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible,

¹⁹ C.E sección tercera oct 28/76.

²⁰ Referente a la carga de la prueba, consultar sentencia de 28 de abril de 2010, Exp. 17995, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²¹ Reformado por el 167 del C.G.P.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 27 de abril de 2006, expediente 16.079

relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los imputados
23” (Negrillas fura del texto original).”

La sentencia en comento destaca para un caso similar, que la sola constancia expedida por el Comandante de la Estación de Policía del Corregimiento de El Placer, acompañada de la denuncia formulada el 6 de noviembre de 1996 por el esposo de la lesionada un mes después de ocurridos los hechos, ante Estación de Policía, no resultan suficientes, por sí solas para acreditar que la causa del accidente en el que resultó lesionada la actora, se debió a la presencia de un hueco sobre la vía y en consecuencia se demostrara la falla en la prestación del servicio de las demandas.

De lo anterior se colige que el material probatorio aportado a un proceso judicial resulta de suma importancia a fin de precisar el grado de responsabilidad que pueda tener la entidad demandada por los hechos imputados, pues solo con ellos puede saberse a ciencia cierta si alguna acción o alguna omisión suya fue determinante en la producción del accidente y, por ende, del daño que demanda, siendo que la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga exigida.

En el presente, ante la deficiencia de la aportación probatoria del demandante, no estaría demás tener en cuenta por el Despacho que la conducción de un vehículo automotor está catalogada como una actividad peligrosa precisamente por los resultados lamentables que la impericia, imprudencia, o incumplimiento de las normas acarrea.

Así las cosas, lo importante no es la calificación jurídica e interpretación subjetiva que le puede dar el demandante, lo que no coincide con nuestra legislación positiva, concretamente el artículo 187 del CPACA, del cual se deriva que la sentencia debe analizar los hechos en que se funda la controversia y que estos hechos se encuentren probados plenamente y con fundamento en las normas jurídicas pertinentes, de manera que lleven a pleno convencimiento al juzgador de lo ocurrido.

Por último, resulta importante advertir que si bien el derecho a prueba es una garantía raigambre constitucional establecida en el artículo 29, que por tanto, legitima a las partes para ejercer su postulación sin más límite que la verdad procesal y las reglas que la contienen, no deriva en la obligación para el juez de inquirir la prueba que por descuido dejo de aportar la parte interesada, ni supone que el juez está obligado a suplir las deficiencias probatorias que aparecen dentro del proceso, no teniendo en este preciso sentido aplicación la distribución de la carga dinámica de la prueba, por cuanto quien mejor que el actor para probar el daño padecido, su nexo de causalidad e imputación.

Por todo lo anterior es claro, desde ya resultar necesario recalcar entonces el deficiente cumplimiento de la carga probatoria por parte del accionante, quien no acredita la ocurrencia del hecho dañino, mucho menos que el mismo se tornara antijurídico, más aún no demuestra el nexo causal entre el daño y la falla de la administración, siendo inadmisibles la existencia de dudas y apariencias no probadas, por lo cual deberá absolverse a las demandadas, sin entrar a suplirse por el juez el papel que le asiste a la parte que pretende sacar adelante su causa judicial.

²³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “A” Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera sentencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 76001232500019980147101 (25426).

V. EXCEPCIONES.

5.1. EXCEPCION PREVIA.

5.1.1. Falta de Legitimación en la causa por pasiva:

La exigencia de legitimación en la causa por pasiva atañe a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica – contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante formula en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es obligatorio estar debidamente legitimado para ello.

Frente a lo anterior, el H. Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que ha realizado en los siguientes términos:

*“(…) toda vez que la **legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado**, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.***

*De ahí que **un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio**, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”*

*En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, **legitimación material**, pues ésta **solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales**; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”²⁴*
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

A estas luces, la legitimación en la causa por pasiva, como presupuesto para solicitar el amparo de un derecho sustancial, debe ser probada plenamente por la parte que solicita, por lo cual teniendo en cuenta la no acreditación a través de medio probatorio alguno de las condiciones de la vía para la fecha de la supuesta ocurrencia de los hechos y que dicha condición haya sido la causa adecuada eficiente y determinante para la producción del hecho dañino, así como que dicha vía se encontraba a cargo de Construcciones El Cóndor S.A., dentro en el estudio de imputación fáctica, tampoco sería imputable jurídicamente el daño bajo el título falla del servicio a mi defendida por el funcionamiento anormal o deficiente, sin que pueda presumirse, pues pese a la admisión legal de tal presunción en

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

especiales casos que no este, en la responsabilidad administrativa se itera jamás ha operado un método para relevarse de ese Onus Probandi.

Finalmente, es pertinente dejar por sentado que la legitimación en la causa por pasiva, como presupuesto para solicitar el amparo de un derecho sustancial, debe ser probada plenamente por la parte que solicita, por lo cual teniendo en cuenta la no acreditación a través de medio probatorio alguno de la injerencia de mi representada en la causación del daño alegado, deberá declararse probada la excepción aquí propuesta.

Consecuencia de lo anterior, de manera comedida solicitamos al despacho servirse a declarar probada la excepción aquí presentada como previa, en momento en que se surta el trámite de la audiencia inicial, conforme a lo contenido en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y de no ser concedida como previa, solicito que se estudie como excepción de mérito, siendo resuelta con la sentencia que ponga fin al proceso.

5.2. EXCEPCIONES DE MERITO:

5.2.1. Ausencia de nexo de causalidad:

Como es sabido, para que exista la responsabilidad del estado se requieren: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad tres elementos absolutamente indispensables y necesarios.

El nexo de causalidad se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y sea declarada responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por la relación causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar con el juicio de responsabilidad.

En ese entendido, el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción ya que por norma general el mismo no admite ningún tipo de presunción, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autoriza para deducir con certeza el nexo causal eficiente y determinante si este no se hallare probado.

No en vano expresa el profesor Javier Tamayo-Jaramillo en su Tratado de responsabilidad civil, tomo I, 384, Legis Editores, Bogotá (2007). *“Cualquiera que sea la teoría de la causalidad que se acoja, lo cierto es que, (...), siempre es indispensable que el fenómeno que se estudia como posible causa sea conditio sine qua non del daño. Es decir, desde el punto de vista jurídico, solo se considera causa del daño aquel fenómeno sin el cual el daño no se habría producido. Ello significa que si, en el caso concreto, el juez llega a la conclusión de que el daño de todas maneras se habría producido así no hubiera concurrido la culpa del demandado este no se considera causante de ese daño. Javier Tamayo-Jaramillo.”*

Tanto la Corte Suprema De Justicia como el Consejo De Estado en reiterada jurisprudencia, han erigido que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos. Así por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo: *“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada la estado, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probando un hecho el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para decidir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante.”*

En el caso concreto las pruebas aportadas no tiene la suficiente entidad para demostrar que el accidente haya tenido como causa la falta de señalización; más aún cuando la actividad de conducción de vehículos es considera actividad

peligrosa, estando en el Código Nación de Tránsito previstas reglas que deben acoger y respetar los conductores – entre ellas acatar la señalización dispuestas en las vías nacionales-, así como las normas que facultan a los titulares de licencia de conducción y las relativas a el estado tecno-mecánico de los vehículos, sin que el desconocimiento de ellas pueda generar responsabilidad en la Administración.

Queda claro, que es inexcusable la prueba de la relación causal, pues no está amparada por ninguna presunción, tarea que se convierte en el centro de discusión probatoria en cada caso, de una parte, la reclamación del particular, y, de otra la presunta actuación lesiva de la administración claro está además de los presupuestos basilares del evento. Este diagnóstico deberá entonces ser completo y preciso, no a modo de concepto absoluto, sino considerando la posibilidad que ofrece el caso; de otro lado la fuente que da origen al proceso causal debe estar definida en términos específicos e individuales, pues si se parte de un concepto general como en este caso hace jamás podría arribarse a la demostración de un curso causal individual.

En suma, el nexo causal no resulta un dato estadístico, tampoco un presupuesto subjetivo y valorativo de la parte actora, ni puede partir de conjeturas; y, mucho menos puede ser presumido, debe partir de un vínculo de naturaleza directa, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la verdadera ocurrencia de la falla que se alega.

Por otro lado, la conducción de vehículos automotores constituye un riesgo potencial permanente para la vida e integridad de las personas, que socialmente se tolera en razón de los beneficios generales que la actividad representa; cuando se produce un daño relacionado con dicha actividad, lo que debe analizarse es si éste constituye realización del riesgo, por haberse desencadenado el potencial dañoso de la actividad, o si el resultado es ajeno al riesgo y la actividad peligrosa sólo fue causa pasiva en la producción del daño. Por lo tanto, en este caso donde una persona sin tener la idoneidad y habilitación para la conducción de un vehículo, ejerciendo una actividad peligrosa, la que conllevó los hechos que hoy nos traen a este litigio, rompe toda la relación material entre el hecho dañino y la conducta de la administración o sus agentes. Además, porque no existe dicha relación causal entre mi defendida y el hecho dañino, la cual no se prueba, ni podrá probarse porque no es cierta, que por acción u omisión eficiente y determinante mi representada tuviera relación directa en los hechos en que funda el libelo introductorio.

En tal sentido, no existe prueba en el plenario que ligue a Construcciones El Cóndor S.A. a la relación causa – efecto, por lo que no tiene sentido alguno continuar con el juicio de responsabilidad de mi representada. Toda vez que el nexo de causalidad no es probado por los demandantes, recordando al Despacho que sobre este punto no se admite ningún tipo de presunción ni tampoco los conocimientos del juez para deducir con certeza el nexo causal eficiente y determinante. Además, que se configura un hecho dañoso exclusivamente en cabeza de un tercero ajeno a Construcciones El Cóndor S.A., del que debe tenerse como consecuencia la no configuración del nexo causal entre el hecho imputado a mi representada y el daño que se reclama.

5.2.2. Falta de demostración de falla del servicio a cargo de las demandadas:

El Consejo de Estado²⁵ ha expuesto que la responsabilidad del Estado por la omisión en la señalización de vías y obras públicas, se ve comprometida cuando se encuentran acreditados los siguientes elementos: *“i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; iii) un daño antijurídico, y iv) la relación causal entre la omisión y el daño.”*

²⁵ Sección Tercera, sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011), expediente 76001-23-31-000-1997-03685-01(20133), Consejera Ponente Gladys Agudelo Ordoñez.

El máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha sido exigente respecto del principio universal en materia probatoria que hace referencia a que incumbe a la parte que alega la responsabilidad estatal probar. Así lo estima en Sentencia de 5 de agosto de 1994, C.P. doctor CARLOS BETANCUR JARAMILLO, radicación 8487 cuando destaca:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

En el presente caso el apoderado del actor no hace esfuerzo alguno por demostrar la falla del servicio, en sentido estricto, omitiendo el deber que tiene el demandante para aducir dicha condición jurídica, pues tal como lo ha manifestado la jurisprudencia, el demandante tiene la obligación de demostrar la existencia de una obligación legal o reglamentaria que tenía bajo su cargo el demandado, la omisión del demandado, un daño y una relación causal entre todas las anteriores.

En conclusión, siguiendo el soporte fáctico de la demanda y las imputaciones concretas en contra de los demandados se observa que en el presente no existe prueba alguna del comportamiento activo o pasivo del que pudiera derivarse responsabilidad alguna bajo este título de imputación, por lo que se solicita la prosperidad de esta excepción y en consideración se nieguen las pretensiones.

5.2.3. Inimputabilidad jurídica del daño a mi representada:

Pese haber excepcionado la inexistencia del nexo causal, conviene, desde el plano de la imputación fáctica, señalar que, de las pruebas allegadas al proceso, se tiene que el daño que se irroga como antijurídico consistente la muerte del joven Jorge Luis Gonzales Vega, no son imputable a mi representada, siendo atribuibles como se ha expuesto a lo largo de la presente contestación, al señor Edilberto Manuel Quiroz Quiroz que se vio involucrado en el siniestro, debido al ejercicio de actividades peligrosas, pues de acuerdo, al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C – 000448725, las actuaciones determinantes para la producción del daño que se reclaman son atribuible fácticamente a quienes materialmente intervinieron y tienen el deber de responder patrimonialmente por los efectos nocivos de las conductas desplegadas.

5.2.4. Causa extraña por hecho de un tercero, señor Edilberto Manuel Quiroz Quiroz:

Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que el demandado en un juicio de responsabilidad tiene, por norma general, la posibilidad de defenderse atacando cualquiera de los elementos que se estudian dentro de la responsabilidad civil extracontractual. En este sentido, bien puede plantear su defensa respecto al elemento daño, al elemento imputación, o al elemento fundamento. Toda vez que nos encontramos en presencia de un régimen de responsabilidad, Construcciones El Cóndor S.A. debe ser exonerado al ser probada ausencia de nexo causal, y ahora se le suma la existencia de una causa extraña por hecho de un tercero.

La Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha tratado a la incidencia del hecho de un tercero en casos donde el daño se produce por obra de una actividad peligrosa, tal es el caso de la sentencia de casación del 8 octubre 1992, con radicado 3446, donde expuso que,

(...) el hecho de un tercero, alegado para contrarrestar la presunción que se desprende de la prueba de haberse causado el daño por motivo de una actividad peligrosa, tiene que participar en buena medida de los caracteres propios de la fuerza mayor exculpatoria, lo que al tenor de reiterada doctrina jurisprudencial le impone a los falladores la obligación de verificar la concurrencia de severas condiciones (...).

(...) puede sostenerse entonces que aquellas condiciones de las que depende que a la intervención de un tercero puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios (...) son los siguientes: a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para evitar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...). –subraya intencional-

Y en sentencia de casación de 18 septiembre 2009, con radicado 2005-00406-01, se condensó la doctrina precedente, así:

(...) la intervención exclusiva de un tercero, esto es, de un sujeto ajeno al autor y a la víctima por cuya conducta se causa el daño; para romper el nexo causal, además de exclusiva, eficaz, idónea y determinante de la lesión, pues “[c]uando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad...” (G. J. T. LVI, págs. 296 y 321), es menester “que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado” (cas. Civ. Octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63). - Subraya intencional-

Para el caso en discusión, como se ha venido sosteniendo desde el inicio de la presente defensa, se encuentra que existen hechos extraños atribuibles a terceros, distintos de Construcciones El Cóndor S.A., que son la causa objetiva de la producción del daño, este tercero es el señor Edilberto Manuel Quiroz Quiroz, conductor del vehículo de placas PEG859.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C – 000448725 menciona la existencia del accidente de tránsito en el cual se ve involucrado el vehículo particular de placas PEG859, descrito por el demandante, que era conducido por el señor Edilberto Manuel Quiroz Quiroz, a quien se le atribuye la hipótesis del accidente de tránsito 157 por pérdida de control del vehículo, sin atribuir la causa del accidente a un bache hundido o hueco, pues entre las pruebas aportadas y, mas aún, en las convenciones del croquis dibujado en dicho Informe Policial de Accidente de Tránsito, no se visualiza la existencia del referido hueco.

Por el contrario, si bien es cierto el accidente de tránsito es un evento involuntario que se requiere que esté un vehículo en movimiento, no es menos cierto que la actividad debe estar desplegada por un sujeto consciente del riesgo que la misma representa, ante la omisión o inobservancia de las normas de tránsito y el respeto de estas, actuando con prudencia y sumo cuidado, valorando cada situación en particular. En este caso que nos ocupa es imprescindible abordar un vocabulario específico y técnico área de tránsito para poder atribuir responsabilidades concluyentes y contribuyente en la dinámica del accidente de tránsito.

Haciendo una revisión minuciosa del expediente, es fácil darse cuenta de que el señor Edilberto Manuel Quiroz Quiroz, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.038.452 de San Onofre, conducía el vehículo antes mencionado sin licencia de conducción. También, revisando los estados de cuenta sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito consultado sobre dicho conductor, mediante la pagina web <https://www.simit.org.co>, se encuentra que tiene una serie de comparendos por **guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente**. Para probar lo anterior, se aporta con esta contestación la consulta en la base de datos del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, junto con el detalle de cada uno de los comparendos, y el historial del conductor que se obtiene en el RUNT.

Así mismo, revisado en el Registro Único Nacional de Transporte, <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>, nuevamente se corrobora que esta persona no tenía licencia de conducción que lo habilitara para poder ejercer la actividad peligrosa de conducción en la fecha del accidente, mírese que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C – 000448725 se señala esta situación:

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHÍCULO			
B1. CONDUCTOR	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACION No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD
	Edilberto Manuel Quiroz Quiroz	CC	9.038.452	Colombia	14/10/85	M	MUERTO <input type="checkbox"/> HERIDO <input type="checkbox"/>
DIRECCION DE DOMICILIO		CIUDAD	TELEFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	GRADO	
Calle el Puerto de Sanonofre		Sanonofre	3215584048	AUTORIZADO	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	EMBRIGUEZ	GRADO
POS. LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCION No.	CATEGORIA	RESTRICCION	EXP.	VEN.	CÓDIGO OF. TRÁNSITO
SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>					DIA	MES	AÑO
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION		DESCRIPCION DE LESIONES					

FIRMA CONDUCTOR, VICTIMA O TESTE

Ahora, pasando a los datos del vehículo de servicio particular de placas PEG859, se encuentra que no contaba con Certificado de Revisión Tecno mecánica y de Emisiones Contaminantes vigente a la fecha del accidente:

3.2. VEHICULO		PLACA	PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LINEA	COLOR	MODELO	CARROCERIA	TON.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS No.
		PEG859	N/A	COLOMBIANO <input checked="" type="checkbox"/> EXTRANJERO <input type="checkbox"/>	Mercedez	T. 45	blanco	1995	ESPECIAL			10010833692
EMPRESA		NIT		MATRICULADO EN:		INMOVILIZADO EN:		TARJETA DE REGISTRO No.				
				Florida blanca		Pensacadero Argelia						
REV. TEC. MEC		PÓLIZA No.		ASEGURADORA		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE		VENCIMIENTO				
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO						DÍA MES AÑO				
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		VENCIMIENTO		PORTA SEC. RESP. EXTRA CONTRACTUAL		VENCIMIENTO						
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		DÍA MES AÑO		<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		DÍA MES AÑO						
PROPIETARIO		MISMO CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.		IDENTIFICACIÓN No.				
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		Manuel Bello Cammercis		CC		92519796				

Así pues, el señor Edilberto Manuel Quiroz Quiroz conducía un vehículo tipo camión de carga sin haber obtenido nunca licencia de conducción para operar esta clase de automotores, tomando el riesgo de manejar sin tener pericia adecuada, es así como en la situación de peligro que presentó por pérdida de control del camión se pudo o no se realizó una maniobra de frenado para detener el vehículo o de realizar una acción disuasiva como tocar el pito y yo corneta para avisarles a los otros peatones del peligro, en ninguna de estas u otras fueron hechas por haber evitado la tragedia accidental; dicho documento (licencia de conducción) que lo acredita idóneo es como omite las indicaciones dadas por el legislador en el artículo 18 de la ley 769 del 2002 que indica la norma para la facultad del titular y a la letra dice "ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. <Artículo modificado por el artículo 195 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Ahora, sobre el camión de placas PEG859, el cual no tenía porque estar en tránsito el 04 de octubre de 2017 (fecha del accidente), toda vez que desde 16 de abril de 2017 se le había vencido la revisión techno mecánica documento que acredita las buenas condiciones mecánicas de un automotor para transitar en el territorio nacional, por lo cual claramente se puede deducir que el camión en mención no se encontraba en las condiciones de buen estado y funcionamiento de ser operado y transitar por las vías públicas o privadas abiertas al público y con conocimiento de esto el señor Edilberto Quiroz nuevamente incumple las indicaciones dadas por el legislador en el artículo 51 de la Ley 769 de 2002 que indica la norma para la revisión vehículos particulares y la letra dice: "ARTÍCULO 51. REVISIÓN PERIÓDICA DE LOS VEHÍCULOS. <Artículo modificado por el artículo 201 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes."

Cada una de estas definiciones apremia un contenido de normas de comportamiento debido al riesgo que representa la falta de cuidado, por lo que de esta manera se abordará el deber objetivo de cuidado que está muy ligado a la experiencia, pericia en la actividad peligrosa como la conducción de vehículo. En definitiva, resulta evidente que, ejerciendo una actividad peligrosa, el señor Edilberto Manuel Quiroz Quiroz no respetó las señales de tránsito y mucho menos la normatividad antes mencionada, generando el accidente del que resultó el deceso del joven Jorge Luis Gonzales Vega.

5.2.5. Excesiva Tasación de Perjuicios y Falta de demostración:

Desde ahora me opongo a la liquidación que presentó el apoderado de la parte actora en relación con los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, ya que tal supuesto desconoce abiertamente la jurisprudencia del Consejo De Estado citada anteriormente, estando cimentada su pretensión sobre supuestos perjuicios no demostrados.

Al respecto conviene reivindicar el contenido del 206 del C.G.P relativo al juramento estimatorio y las consecuencias imprimibles en caso de una sobreestimación.

Del mismo modo, debe enfatizarse que la cuantificación de perjuicios no puede edificarse sobre supuestos de hecho, sino por el contrario razonadamente, que significa explicadamente, con motivación, justificando cada uno de los conceptos reclamados u objetados, correspondiéndole al juez entonces valorar los abusos y controlar los desafueros, para adecuar su decisión a los dictados de la ley y de la equidad, sin patrocinar enriquecimientos aventurados.

5.2.6. Excepción Genérica:

Conforme a lo establecido en Código Contencioso Administrativo, en caso de encontrarse probados hechos que constituyan excepciones, ruego así sea declarado por usted señor Juez, puesto que al tratarse de una sentencia, cualquiera que sea el caso, deberá siempre darse aplicación a lo previsto en el artículo 282 del Código General del proceso, esto es, que de proponerse una excepción que de origen a pronunciamiento mediante este tipo de decisión, el juez deberá reconocer oficiosamente cualquier otra que ostente el mismo linaje, siempre que el hecho esté probado.

VI. VINCULACIÓN AL PROCESO AL SEÑOR EDILBERTO MANUEL QUIROZ QUIROZ.

El artículo 2341 del Código Civil Colombiano, que establece los elementos esenciales de la responsabilidad civil, dictando: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.” Seguidamente, de acuerdo con la regla general prevista en el artículo 2356 del ibídem “todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”, resulta por demás necesaria la comparecencia al proceso del señor Edilberto Manuel Quiroz Quiroz como parte pasiva del litigio.

En el presente caso, de acuerdo con la normativa legal en cita, es señor Edilberto Manuel Quiroz Quiroz quien genera el hecho dañino al no respetar las señales de tránsito y mucho menos la normatividad antes mencionada, conduciendo un vehículo tipo camión de carga sin haber obtenido nunca licencia de conducción para operar esta clase de automotores y el camión de placas PEG859, el cual no tenía porque estar en tránsito el 04 de octubre de 2017 (fecha del accidente), toda vez que desde 16 de abril de 2017 se le había vencido la revisión técnico mecánica documento que acredita las buenas condiciones mecánicas de un automotor para transitar en el territorio nacional, generando el accidente del que resultó el deceso del joven Jorge Luis Gonzales Vega.

Por lo tanto, solicito que se vincule al presente proceso al señor Edilberto Manuel Quiroz Quiroz, toda vez que este podría tener un grado de responsabilidad en las resultas de este litigio, por ser éste el sujeto generador del daño contra los demandantes.

VII. SOLICITUDES.

1. Se vincule al proceso al señor Edilberto Manuel Quiroz Quiroz, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.038.452 de San Onofre, conforme a lo que expone en el acápite VI.
2. Declarar probadas las excepciones propuestas por esta parte.
3. Condénese en costas a la demandante respecto de mi representada, conforme lo establece el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 366 del Código de General del Proceso.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. La presente contestación de demanda tiene fundamento jurídico y legal en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
2. Artículo 90 de la Constitución Política.
3. Artículo 225 ley 1437 de 2011, artículos 64 a 66 del Código General Del Proceso.
4. De la misma forma, son pertinentes al presente asunto las normas establecidas en la Ley 769 de 2002.
5. Código General del Proceso ley 1564 de 2012.
6. Jurisprudencia y doctrina citada a lo largo del texto.
7. Ley 769 de 2002.

IX. PRUEBAS.

8.1. DOCUMENTALES:

Solicito que sean tenidas como pruebas documentales las siguientes:

1. Histórico Vehicular expedido por el RUNT, del vehículo de placas PEG859, en el que se aprecia que el Certificado de Revisión Tecno mecánica y de Emisiones Contaminantes no se encontraba vigente a la fecha del accidente.
2. Consulta Ciudadano – RUNT, del señor EDILBERTO MANUEL QUIROZ C.C. 9038452, en el que se prueba que este no tiene licencia de conducción vigente a la fecha del accidente.
3. Historial Conductor del señor EDILBERTO MANUEL QUIROZ C.C. 9038452, donde se prueban los comparendos que este tiene por guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente.
4. Estado de Cuenta del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, donde nuevamente se detallan todos los comparendos que tiene el señor EDILBERTO MANUEL QUIROZ por guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente.
5. Detalle del comparendo No. 99999999000003017433.
6. Detalle del comparendo No. 99999999000003017432.
7. Detalle del comparendo No. 99999999000002976882.

8. Detalle del comparendo No. 99999999000001428037.
9. Copia de la cédula de ciudadanía de Edilberto Manuel Quiroz Quiroz.
10. Copia de la Licencia de Tránsito No. 10010333672.
11. Derecho de petición radicado ante el Comandante Seccional de Tránsito y Transporte Seccional Sucre de la Policía Nacional, solicitando documentos.

8.2. SOLICITUD DE OFICIO:

Solicito que se oficie al Comandante Seccional de Tránsito y Transporte Seccional Sucre de la Policía Nacional, para que allegue al despacho copia del expediente completo que incluya fotografías y documentación aportada por los agentes de tránsito y/o investigadores judiciales y/o policías con función de policía judicial, si fuera el caso, encargado de hacer los procedimientos de levantamiento de cadáver, fijación fotográfica, inspección en el lugar de los hechos, croquis y demás documentación que reposa dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito, expedido con por el organismo de tránsito No. 70670, sobre un accidente de tránsito ocurrido el día 4 de octubre de 2017, en la vía que de Lorica conduce al municipio de San Onofre, a la altura del corregimiento conocido como el Chicho, hacia el Km 95 + 720 mts, produjo la muerte del joven Jorge Luis González Vega. Esta solicitud se hace, toda vez que esta parte no ha podido obtener dichos documentos por medio de derecho de petición radicado ante esa entidad, el cual no fue contestado antes de la fecha límite de contestación de la demanda.

X. ANEXOS.

1. Poder para actuar.
2. Certificado de Existencia y representación legal de mi representada.
3. En cuaderno aparte llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. por póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual con número 05 RX000862.
4. En cuaderno aparte llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. por póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual con número 05 RE009718.

XI. NOTIFICACIÓN.

Al señor Edilberto Manuel Quiroz Quiroz se le puede notificar en la dirección que se aporta con la demanda, en el acápite de pruebas, donde se solicita como testigo a esta persona, esta es:

- Dirección para notificación judicial: Calle El Puerto, Calle 13 # 20B – 21.
- Municipio: San Onofre, Sucre, Colombia.
- Teléfono para notificación: 321 588 9093

A esta parte se le puede notificar en las siguientes:

11.1: Notificaciones de CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR S.A.:

- Dirección para notificación judicial: Carrera 25 3 45 Piso 3.
- Municipio: Medellín, Antioquia, Colombia.
- Correo electrónico de notificación: notificaciones.judiciales@elcondor.com.
- Teléfono para notificación: 4480029

11.2. Notificaciones al abogado Ray Zapata Ayubb:

- Dirección para notificación judicial: Carrera 5W No. 25 – 22.
- Municipio: Montería, Córdoba, Colombia.
- Correo electrónico de notificación: ray.za.abogado@gmail.com.
- Teléfono para notificación: 301 242 0012.

Del Señor Juez,


RAY ZAPATA AYUBB
C.C. No. 1.067.901.909
T.P. No. 290.829 del CSJ

Medellín, enero 26 de 2021

Señores
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
E.S.D.

Referencia: Reparación Directa
Demandante Alberto Jose Gonzalez Avila y otros
Demandado: Nación Ministerio De Transporte Invias – Invias, Agencia Nacional De Infraestructura – ANI, Construcciones El Condor S.A.
Radicado: 700013333004-2019-00402-00

MARIA SOFIA VALENCIA MIRANDA
Notaria Septima de Medellin
Encargada

Asunto: Poder para representar a Construcciones El Cóndor S.A | **Otorgado de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 5.**

GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA MEJÍA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 71.374.774 expedida en Medellín, con domicilio en Medellín, en mi calidad Representante legal para asuntos judiciales, administrativos y policivos de Construcciones El Cóndor S.A., sociedad identificada con el NIT 890.922.447-4, y haciendo aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, que regula el otorgamiento de poder por medio de correo electrónico, así:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Cumpliendo lo preceptuado en esta norma se envía el presente poder desde la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad Construcciones El Cóndor S.A. notificaciones.judiciales@elcondor.com lo cual se puede validar en el certificado de existencia y representación adjunto y vigente, y de igual forma, se adjunta copia de la cédula de ciudadanía de representante legal.

En las calidades ya anotadas, y con la facultad para hacerlo, **confiero poder especial amplio y suficiente** al abogado **RAY ZAPATA AYUBB**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.901.909 y con Tarjeta Profesional número 290.829 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de

MARÍA SOEINER VALENCI
Notaria Séptima de K

MARÍA SOEINER VAL
Notaria Séptima

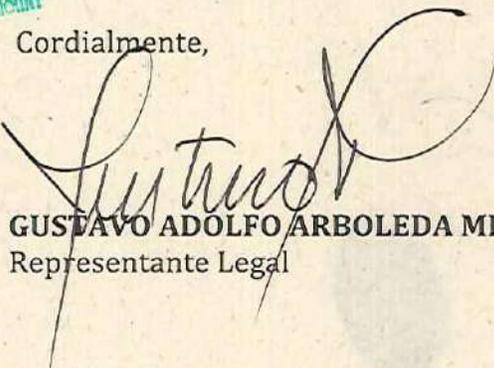
Encar

Abogados: ray.za.abogado@gmail.com y al teléfono 3012420012 para que actuando como apoderado judicial de la sociedad Construcciones El Cóndor S.A. dé contestación a la demanda y formule los llamamientos en Garantía que correspondan, dentro del proceso de reparación directa instaurado por Alberto Jose Gonzalez Avila y otros, con radicado 2019-00402, y represente en general los intereses de la Sociedad Construcciones El Cóndor S.A. dentro del proceso referenciado.

Quedando mi apoderado facultado para adelantar todo el trámite en sede judicial, esto es: contestar la demanda, contestar el llamamiento en garantía, llamar en garantía, requerir la intervención de otras partes o de terceros, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar, recibir, desistir, promover incidentes, asistir a audiencias y/o diligencias, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, realizar todas las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella y en general toda actuación necesaria para el ejercicio de la labor de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Para las comunicaciones, asistencia a la audiencia virtual y notificaciones de mi abogado, se podrán realizar a través de correo electrónico ray.za.abogado@gmail.com y al teléfono 3012420012, conforme al artículo 3, 4 y 11 de Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el artículo 1 del Acuerdo CSJANTA20-72 del 03/07/2020, así como los literales g y i del artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, y el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA MEJÍA
Representante Legal



MARIA SOFIA VALENZUELA MIRANDA
Notaria Suplente de Medellín
Encargada

INSCIA MIRANDA
48 Medellín

PRESENTACION PERSONAL
Este memorial dirigido a: JUZGADO
CUARTO ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO

**NOTARIA SEPTIMA
MEDELLIN**
OSCAR ANTONIO ALVARO GOMEZ

Fué presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:
ARBOLEDA MEJIA GUSTAVO ADOLFO
Identificado con: C.C. 71374774

Tarjeta Profesional No.:
Medellin 28/01/2021

del C.S.J.

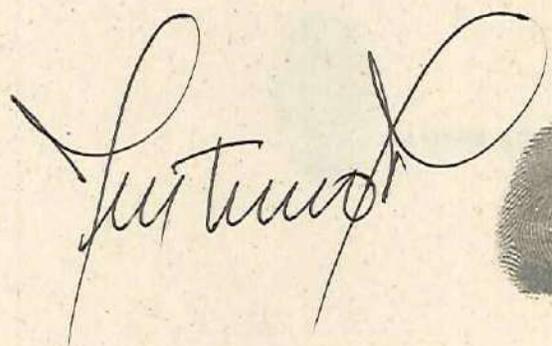


6g56n66ntrnbgbtg

4RVJ4HCYBHTA7WK
www.notariaenlinea.com

MARIA SOENER VALENCIA MIRANDA
NOTARIA 7(E) DEL CIRCULO DE MEDELLIN

MARIA SOENER VALENCIA MIRANDA
Notaria Septima de Medellin





Ray Zapata Ayubb <ray.za.abogado@gmail.com>

**OTORGAMIENTO PODER CONSTRUCCIONES EL CONDOR A RAY ZAPATA |
RADICADO 700013333004-2019-00402-00**2 mensajes

Notificaciones Judiciales El Cóndor <notificaciones.judiciales@elcondor.com> 2 de febrero de 2021, 12:32
Para: Ray Zapata Ayubb <ray.za.abogado@gmail.com>, "adm04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co"
<adm04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: "Jadmin04scj@Notificacionesrj.gov.co" <Jadmin04scj@notificacionesrj.gov.co>

Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**E.S.D.****Referencia:** Reparación Directa**Demandante** Alberto Jose Gonzalez Avila y otros**Demandado:** Nación Ministerio De Transporte Invias – Invias, Agencia Nacional De Infraestructura – ANI, Construcciones El Condor S.A.**Radicado:** 700013333004-2019-00402-00**Asunto:** Poder para representar a Construcciones El Cóndor S.A | **Otorgado de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 5.**

GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA MEJÍA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 71.374.774 expedida en Medellín, con domicilio en Medellín, en mi calidad Representante legal para asuntos judiciales, administrativos y policivos de Construcciones El Cóndor S.A., sociedad identificada con el NIT 890.922.447-4, y haciendo aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, que regula el otorgamiento de poder por medio de correo electrónico, así:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán

auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Cumpliendo lo preceptuado en esta norma se envía el presente poder desde la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad Construcciones El Cóndor S.A. notificaciones.judiciales@elcondor.com lo cual se puede validar en el certificado de existencia y representación adjunto y vigente, y de igual forma, se adjunta copia de la cédula de ciudadanía de representante legal.

En las calidades ya anotadas, y con la facultad para hacerlo, **confiero poder especial amplio y suficiente** al abogado **RAY ZAPATA AYUBB**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.901.909 y con Tarjeta Profesional número 290.829 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: ray.za.abogado@gmail.com y al teléfono 3012420012 para que actuando como apoderado judicial de la sociedad Construcciones El Cóndor S.A. dé contestación a la demanda y formule los llamamientos en Garantía que correspondan, dentro del proceso de reparación directa instaurado por Alberto Jose Gonzalez Avila y otros, con radicado 2019-00402, y represente en general los intereses de la Sociedad Construcciones El Cóndor S.A. dentro del proceso referenciado.

Quedando mi apoderado facultado para adelantar todo el trámite en sede judicial, esto es: contestar la demanda, contestar el llamamiento en garantía, llamar en garantía, requerir la intervención de otras partes o de terceros, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar, recibir, desistir, promover incidentes, asistir a audiencias y/o diligencias, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, realizar todas las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella y en general toda actuación necesaria para el ejercicio de la labor de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Para las comunicaciones, asistencia a la audiencia virtual y notificaciones de mi abogado, se podrán realizar a través de correo electrónico ray.za.abogado@gmail.com y al teléfono 3012420012, conforme al artículo 3, 4 y 11 de Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el artículo 1 del Acuerdo CSJANTA20-72 del 03/07/2020, así como los literales g y i del artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, y el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA MEJÍA

Representante Legal

Notificaciones Judiciales El Cóndor
Notificaciones Judiciales El Cóndor
notificaciones.judiciales@elcondor.com
Tel.
Medellin, Colombia
www.elcondor.com



Línea Ética

 **01-800-752-2222**

 **www.resguarda.com/eticaelcondor**

 **etica.elcondor@resguarda.com**

“La información contenida en este mensaje es propiedad de Construcciones El Cóndor S.A. y puede contener información expresamente protegida por ley. Si recibió el presente mensaje es porque sus datos se encuentran en las bases de datos de Construcciones El Cóndor, recolectados dentro de alguna de las actividades principales. Sus datos personales son tratados y protegidos de acuerdo a nuestras Políticas de Tratamiento de Datos Personales que puede consultar en nuestra página web www.elcondor.com . Si usted no es el destinatario o no desea seguir recibiendo información de Construcciones El Cóndor, puede ejercer sus derechos frente al tratamiento de datos, tal como se señala en nuestra política de tratamiento de datos.”

“La información contenida en este mensaje es propiedad de Construcciones El Condor S.A. y puede contener información expresamente protegida por ley. Si recibió el presente mensaje es porque sus datos se encuentran en las bases de datos de Construcciones El Condor, recolectados dentro de alguna de las actividades principales. Sus datos personales son tratados y protegidos de acuerdo a nuestras Políticas de Tratamiento Datos Personales que puede consultar en nuestra pagina web www.elcondor.com . Si usted no es el destinatario o no desea seguir recibiendo información de Construcciones El Condor, puede ejercer sus derechos frente al tratamiento de datos, tal como se señala en nuestra política de tratamiento de datos.”

3 adjuntos

 **CAMARA COMERCIO CONDOR ENERO2021.pdf**
10178K

 **PODER CONDOR REPARACION DIRECTA 2019_402.pdf**

1530K



CEDULA GUSTAVO ARBOLEDA 71374774.pdf

339K

Ray Zapata Ayubb <ray.za.abogado@gmail.com>

2 de febrero de 2021, 12:35

Para: Notificaciones Judiciales El Cóndor <notificaciones.judiciales@elcondor.com>



Acepto el poder que se me otorga para sus fines.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL



Fecha de expedición: 05/01/2021 - 12:00:15 PM

**CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

Recibo No.: 0020544249

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fqDjhllkwjDldl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CONSTRUCCIONES EL CONDOR S A
Sigla: No reportó
Nit: 890922447-4
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-042045-04
Fecha de matrícula: 01 de Mayo de 1994
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 04 de Marzo de 2020
Grupo NIIF: 1 - Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 25 3 45 PISO 3
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:
construcciones.elcondor@elcondor.com
notificaciones.judiciales@elcondor.com
Teléfono comercial 1: 4480029
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 25 3 45 PISO 3
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:
notificaciones.judiciales@elcondor.com
Teléfono para notificación 1: 4480029



Recibo No.: 0020544249

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fqDjhllkwjDldl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 2: 3206754334

Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica CONSTRUCCIONES EL CONDOR S A SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.510, otorgada en la Notaría 11a. de Medellín, en marzo 6 de 1979, inscrita en esta Cámara de Comercio en marzo 12 de 1979, en el libro 9o., folio 52, bajo el No.1181, se constituyó una sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada:

CONSTRUCCIONES EL CONDOR LIMITADA.

Aclarada por escritura No.816, de abril 1 de 1987, de la Notaría 14a. de Medellín.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta marzo 06 de 2079.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La Sociedad tiene por objeto:

1) El estudio, diseño, planeación, contratación, realización, construcción, financiación, explotación y administración de negocios de infraestructura y la ejecución de todas las actividades y obras propias de la ingeniería y la arquitectura en todas sus manifestaciones, modalidades y especialidades, dentro o fuera del Territorio Nacional.

2) La exploración y explotación minera en pequeña y gran escala, por aluvión, cauce o por beta, la exploración y explotación de canteras, playas y demás depósitos naturales, o yacimientos de materiales para la construcción y la minería en general. Se aclara que comprende la actividad minera en todas sus fases (en especial, la prospección,

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL



Fecha de expedición: 05/01/2021 - 12:00:15 PM

**CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

Recibo No.: 0020544249

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fqDjhhlkwwjDldl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

exploración, construcción y montaje y explotación de yacimientos mineros) así como el consumo, beneficio, transformación, transporte, comercialización, promoción, importación, exportación y mercado de minerales.

3) La adquisición importación, distribución y venta de equipos y repuestos en general.

4) La adquisición de inmuebles o inversiones en ellos para ejecutar por si o por medio de terceros la construcción, urbanización, promoción, venta de todo tipo de proyectos inmobiliarios que resulten de su edificación.

5) La construcción de canalizaciones externas y subterráneas para extensión y distribución de redes de energía, acueducto, alcantarillado, teléfonos, y en general todo lo relacionado con servicios públicos.

6) Los montajes electromecánicos en general.

7) Los montajes de tubería de presión para centrales de generación y/o estaciones de bombeo.

8) La construcción de túneles, presas, oleoductos, gasoductos, poliductos, estaciones de bombeo.

9) La inversión, aplicación de recursos o disponibilidades de la Sociedad en Empresas organizadas bajo cualquiera de las formas autorizadas por la ley sean nacionales o extranjeras y que tengan por objeto la explotación de cualquier actividad económica lícita, o en bienes corporales o incorporales con la finalidad de precautelación del patrimonio.

10) La planeación, contratación y administración de negocios de infraestructura y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario, de servicios públicos domiciliarios y minero y proyectos relacionados con obras de infraestructura, proyectos de ingeniería, mineros y en general el desarrollo de actividades relacionadas con la industria de la construcción.



Recibo No.: 0020544249

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fqDjhllkwjDldl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

11) La estructuración, gestión y ejecución de proyectos relacionados con la generación, transmisión, explotación, generación, distribución y comercialización de energía, electricidad, gas e hidrocarburos, así como de la industria petroquímica y minera.

12) La prestación de servicios técnicos y de consultoría y de asesoría en los diferentes campos de ingeniería civil.

13) El diseño, fabricación, compra-venta, permuta, arrendamiento, almacenamiento, intermediación de bienes relacionados con la industria de la construcción.

14) La explotación económica de actividades de recaudo de cualquier naturaleza y sus actividades conexas, y la administración y recaudo de tarifas, tasas o contribuciones y operación de peajes.

15) La prestación del servicio de fletes, acarreos y transporte de materiales.

ALCANCE: En desarrollo de su objeto social la Sociedad podrá:

1) Adquirir y explotar los bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, títulos valores u otros; arrendarlos, enajenarlos o gravarlos con sujeción a la normatividad vigente y a estos estatutos, en desarrollo de lo cual podrá:

a) Girar, aceptar, otorgar, endosar, negociar, decontar, y dar en prenda o garantía toda clase de títulos valores y demás documentos civiles y comerciales.

b) Garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas o depósitos, sus propias obligaciones.

c) Emitir bonos o títulos valores o títulos sobre activos e inversiones u otros documentos similares que en forma colectiva constituyan obligaciones a cargo de la Sociedad, y reglamentar la colocación de los mismos en el público, directamente o a través de intermediarios, conforme a las disposiciones legales vigentes.

d) Hacer toda clase de operaciones con títulos valores, intervenir en operaciones de crédito por activa o por pasiva, dando o recibiendo las garantías del caso, sin que por ello se configure la intermediación

Recibo No.: 0020544249

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fqDjhhllkwwjDldl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

financiera.

e) Celebrar toda clase de operaciones con entidades financieras o aseguradoras.

f) Celebrar toda clase de operaciones de crédito.

g) Asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas para adelantar actividades relacionadas con el objeto social, así como las conexas o complementarias.

h) Colocar sus excedentes de tesorería y sus reservas en el mercado de capitales, de manera transitoria o permanente, a través de la suscripción de bonos, adquisición de títulos o acciones.

i) Abrir y suprimir sucursales, oficinas, o agencias, en los lugares de Colombia o del extranjero que se estime conveniente.

j) Participar con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, en Colombia o en el exterior, en la constitución de sociedades, corporaciones o fundaciones que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la Sociedad.

k) Adquirir acciones o cuotas en sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones previamente constituidas, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la Sociedad.

l) Obtener y explotar derechos de propiedad industrial sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y cualquier otro bien incorporal.

2) En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos, sean de carácter principal, accesorio, preparatorio o complementario, que directamente se relacionen con los negocios o actividades que constituyen el objeto social, de acuerdo con la extensión y comprensión determinadas en el presente artículo, y realizar todos aquellos actos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía.

PARAGRAFO PRIMERO: La sociedad podrá ser garante de las obligaciones de



Recibo No.: 0020544249

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fqDjhhlkwwjDldl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

terceros y constituir cualquier clase de garantía para ello, previa aprobación de la Junta Directiva de conformidad con lo establecido en los estatutos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En cumplimiento de su objeto social, la Sociedad podrá desarrollar sus actividades en el territorio nacional y en el exterior.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

- Autorizar el establecimiento o suspensión, con observancia de los requisitos legales de sucursales o agencias.

- Autorizar la constitución de cualquier tipo de sociedades de las que participe la compañía en calidad de socio o accionista para el desarrollo de cualquier actividad comprendida dentro del objeto social de la compañía o que sea útil para el desarrollo del mismo.

- Autorizar la adquisición de acciones o cuotas en sociedades, corporaciones o fundaciones previamente constituidas, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la sociedad, cuando el monto exceda una suma de cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5000 SMMLV)

- Autorizar previamente todas las operaciones que tengan objeto.

a) Adquirir, gravar, imitar o enajenar el dominio de activos fijos, cuyo valor sea o exceda una suma igual a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales ajustada al millón inmediatamente superior.

b) La división de inmuebles que la sociedad posea en comunidad.

- Autorizar, con el voto favorable de cinco (5) de sus miembros que la sociedad sea garante de las obligaciones de terceros y constituir cualquier clase de garantía para ello cuando el monto sea igual o superior a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 SMMLV).

- 15. Autorizar la colocación de los excedentes de tesorería y las reservas en el mercado de capitales, de manera transitoria o permanente, cuantía superior a la suma de cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5000 SMMLV).

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL



Fecha de expedición: 05/01/2021 - 12:00:15 PM

**CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

Recibo No.: 0020544249

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fqDjhllkwwjDldl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$35.000.000.000,00	1.400.000.000	\$25,00
SUSCRITO	\$15.701.605.500,00	628.064.220	\$25,00
PAGADO	\$15.701.605.500,00	628.064.220	\$25,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Compañía, en juicio y fuera de juicio, así como la gestión de los negocios sociales, estarán a cargo del Presidente, el Vicepresidente Ejecutivo y dos representantes legales principales todos los cuales podrán actuar separadamente.

PARÁGRAFO: Todos los empleados de la compañía estarán subordinados al Presidente en el desempeño de sus cargos.

El Vicepresidente Ejecutivo reemplazará al Presidente en sus faltas temporales o absolutas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de que el Presidente o los representantes legales principales ejerzan la representación legal en forma general, la Compañía tendrá dos representantes legales para asuntos judiciales, así como para atender aquellos asuntos de los que conocen las autoridades administrativas o de policía. Tal representación la ejercerá la Secretaria General o el cargo que haga sus veces y el Director Jurídico o el cargo que haga sus veces todo ello sin perjuicio de la revocabilidad de los nombramientos. Los representantes legales a que se refiere este podrán nombrar apoderados en los casos en que se requieran.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

PRINCIPALES RESPONSABILIDADES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Como



Recibo No.: 0020544249

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fqDjhllkwwjDldl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

representantes legales de la Compañía, en juicio y extrajudicialmente, el Presidente y el Vicepresidente Ejecutivo y los dos representantes legales principales designados por la Junta Directiva tienen facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la Compañía y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma.

Los representantes legales principales quedan investidos de poderes especiales para conciliar, transigir, someter a arbitramento o a amigable composición los negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contenciosas administrativas en las que la Compañía tenga interés o deba intervenir, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; suscribir títulos valores de contenido crediticio a condición de que exista contraprestación cambiaria en favor de la Compañía; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades y revocar mandatos o sustituciones, con las limitaciones previstas en estos Estatutos.

PARÁGRAFO: Como representantes legales de la Compañía, el Presidente y el Vicepresidente Ejecutivo, en el evento que la Sociedad emita valores en el mercado público de valores, deberán:

1. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la Compañía.

2. Responder por el establecimiento y mantenimiento de adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para asegurar que la información financiera les es presentada en forma adecuada. El informe a la Asamblea General de Accionistas deberá contener la evaluación sobre el desempeño de los mencionados sistemas de revelación y control.



Recibo No.: 0020544249

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fqDjhllkwwjDldl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

3. Responder ante el Comité de Auditoría y Gestión de Riesgos, el revisor fiscal y la Junta Directiva por todas las deficiencias significativas presentadas en el diseño y operación de los controles internos que hubieran impedido a la Sociedad registrar, resumir y presentar adecuadamente la información financiera de la sociedad.

4. También deberán reportar los casos de fraude que hayan podido afectar la calidad de la información financiera, así como cambios en la metodología de evaluación de la misma. Estos deberes no son asignados a los dos representantes legales designados por la Junta Directiva.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE: El Presidente de la Compañía es un mandatario con representación, investido de la gestión corporativa, encargado de definir los lineamientos estratégicos y de inversiones, la coordinación y supervisión general de la Compañía, como tal tiene la representación legal y la responsabilidad de la acción administrativa.

Funciones que cumplirá con arreglo a los presentes Estatutos, a las disposiciones legales y con sujeción a las ordenes e instrucciones de la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva.

Además de las funciones antes indicadas corresponde al Presidente:

- a) Liderar las estrategias de la Compañía y hacer seguimiento a la misma.
- b) Cuidar de las inversiones de la Compañía.
- c) Realizar seguimiento financiero corporativo.
- d) Definir la estructura de capital de la compañía
- e) Velar por las inversiones de la Compañía
- f) Ejecutar y cumplir los acuerdos y decisiones de la Asamblea General y los de la Junta Directiva.
- g) Citar a la Junta Directiva y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los informes que ella requiera en relación con la Sociedad y sus actividades y someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la Administración.

Recibo No.: 0020544249

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fqDjhllkwjDldl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

h) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y presentarle en su reunión ordinaria el balance de fin de ejercicio junto con los informes, proyecto de distribución de utilidades, y demás revelaciones e informes especiales exigidos por la ley, previo el estudio y consideración de la Junta Directiva.

i) Velar de manera conjunta con la Junta Directiva por el efectivo cumplimiento y divulgación del Código de Buen Gobierno.

j) Ejecutar los actos y celebrar los contratos correspondientes al desarrollo de su objeto social, sin limitación alguna en su cuantía de conformidad con las leyes y con estos Estatutos. Se entiende que no existe restricción alguna para el Presidente, el Vicepresidente Ejecutivo y los representantes legales principales en la ejecución de actos y en la celebración de contratos que no sean de la naturaleza de aquellos para los cuales estos Estatutos han señalado como necesaria la autorización de otro órgano;

k) Asistir a las reuniones de las asambleas o juntas de asociados de las compañías, corporaciones o comunidades en que la compañía tenga inversiones o intereses, dar su voto en ellas en representación de ésta y de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Junta Directiva, cuando esta sea necesaria.

l) Cumplir las funciones que, en virtud de delegación expresa de la Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva, le sean confiadas transitoriamente o para casos especiales.

m) Representar a la Sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades y en general manejar las relaciones externas de primer nivel de la sociedad con públicos de interés.

n) Ejecutar todas las operaciones que tengan por objeto adquirir, gravar, limitar o enajenar el dominio de activos fijos hasta por cuantía de dos mil novecientos noventa y nueve (2.999) Salarios Mínimos Legales Mensuales y previa autorización de la Junta Directiva los que excedieren de esa suma.

o) Definir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas para adelantar actividades relacionadas con el objeto social como las conexas o complementarias, y suscribir los

Recibo No.: 0020544249

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fqDjhhlkwwjDldl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

documentos, acuerdos y contratos a que haya lugar,

p) Adquirir acciones o cuotas en sociedades, corporaciones o fundaciones previamente constituidas, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la Sociedad, hasta la suma de cuatro mil novecientos noventa y nueve salarios mínimos mensuales legales vigentes (4999 SMMLV) y previa autorización de la Junta Directiva los que excedieren de esa suma.

q) Autorizar que la Sociedad sea garante de las obligaciones de terceros y constituir cualquier clase de garantía para ello, hasta la suma de cuatrocientos noventa y nueve salarios mínimos mensuales legales vigentes (499 SMMLV) y previa autorización de la Junta Directiva los que excedieren de esa suma.

r) Autorizar la colocación de los excedentes de tesorería y las reservas en el-mercado de capitales, de manera transitoria o permanente, hasta la suma de cuatro mil novecientos noventa y nueve salarios mínimos mensuales legales vigentes (4999 SMMLV) y previa autorización de la Junta Directiva los que excedieren de esa suma.

s) Proponer a la Junta Directiva políticas generales.

t) Opinar previamente sobre la conveniencia de los actos o contratos cuya aprobación corresponda a la Junta Directiva.

u) Velar por que el Código de Buen Gobierno regule la prevención, manejo, divulgación y solución de las situaciones generadoras de conflictos de interés que puedan presentarse entre los accionistas y administradores, los administradores y demás empleados de la compañía, y entre los accionistas.

v) Mantener a los accionistas, inversionistas y a terceros debidamente informados acerca de hechos relevantes y materiales acaecidos en la Sociedad, así como de sus principales riesgos. Lo anterior con el fin de que los accionistas e inversionistas puedan informarse constantemente de los hechos, actos y operaciones relacionadas con la compañía que de alguna forma puedan afectar sus intereses. En cumplimiento de lo anterior el Presidente podrá crear un espacio de información para los accionistas e inversionistas en la página web de la Sociedad.

w) Monitorear la gestión de los riesgos estratégicos de la sociedad.



Recibo No.: 0020544249

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fqDjhllkwjDldl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

x) Presentar a la Asamblea General de Accionistas en asocio con la Junta Directiva, en caso de existir grupo empresarial un informe especial en el que se expresará la intensidad de las relaciones económicas existentes entre la controlante o sus filiales o subsidiarias con la respectiva sociedad controlada.

y) Dirigir la oficina de atención a los accionistas e inversionistas, para lo cual deberá dar traslado a los respectivos órganos, áreas de la sociedad y demás colaboradores de las peticiones, inquietudes y reclamaciones que formulen los accionistas e inversionistas.

z) Las demás que le confieran los Estatutos o la ley.

FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO: El Vicepresidente Ejecutivo de la Compañía también es un mandatario con representación que ejerce la representación legal de la Compañía, investido del funciones ejecutivas y administrativas y de la gestión de negocios, la responsabilidad de la acción administrativa y la supervisión general de la Compañía en coordinación con el Presidente, las cuales cumplirá con arreglo a los presentes Estatutos, a las disposiciones legales y con sujeción a las órdenes e instrucciones de la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva y la Presidencia.

Además de las funciones antes indicadas corresponde al Vicepresidente Ejecutivo:

a) Tomar decisiones acordes con la estrategia y los lineamientos elegidos por el Presidente.

b) Acompañar, apoyar y complementar al Presidente en temas estratégicos o relaciones con los Entes Gubernamentales, accionistas, inversionistas y nuevas iniciativas de negocio.

c) Responder por el cumplimiento de los objetivos corporativos de los proyectos y garantizar la correcta gestión operativa de la sociedad para asegurar los resultados esperados.

d) Acompañar al Presidente en las reuniones de inversionistas y nuevas inversiones que considere pertinentes.

e) Soportar al Presidente en aquellas funciones que así sea requerido



Recibo No.: 0020544249

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fqDjhhlkwwjDldl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

- f) Alinear conceptual y filosóficamente las áreas a su cargo frente a logro de los resultados de los proyectos.
- g) Ejecutar el plan estratégico anual
- h) Realizar una coordinación efectiva entre las áreas claves de los proyectos y las respectivas gerencias.
- i) Responder por nuevos negocios ya definidos y promover el desarrollo de nuevos negocios y coordinar todas las actividades necesarias para la correcta estructuración de los proyectos.
- j) Proponer a la Presidencia y ésta a su vez a la Junta Directiva, esquemas de compensación que alineen la administración con el resultado del negocio.
- k) Liderar los esfuerzos de transformación organizacional requeridos.
- l) Administrar las operaciones de manera transversal sobre las Gerencias para asegurar que los resultados sean consistentemente obtenidos y responder por el cumplimiento integral de los proyectos en ejecución desde el punto de vista técnico, ambiental, social, financiero y jurídico.
- m) Llevar controles periódicos sobre el cumplimiento de las metas y objetivos corporativos y realizar la gestión integral de los riesgos de los proyectos y de los demás asuntos relacionados con la operación de la organización.
- n) Presidir el Comité de Proyectos.
- o) Cuidar de la recaudación de los fondos de la compañía y de que todos los valores pertenecientes a ella y los que se reciban en custodia o depósito se mantengan con la seguridad debida;
- p) Opinar previamente sobre la conveniencia de los actos o contratos cuya aprobación corresponda a la Junta Directiva.
- q) Representar a la Sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades.



Recibo No.: 0020544249

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fqDjhhllkwjDldl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

r) Ejecutar todos los actos y celebrar los contratos correspondientes al desarrollo de su objeto social, sin limitación alguna en su cuantía. Se entiende que no existe restricción alguna para el Presidente en la ejecución de actos y en la celebración de contratos que no sean de la naturaleza de aquéllos para los cuales estos Estatutos han señalado como necesaria la autorización de otro órgano.

s) Ejecutar y cumplir los acuerdos y decisiones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y del Presidente.

t) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Compañía, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción compete a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva o a la Presidencia.

u) Mantener adecuada y oportunamente informada a la Presidencia y a la Junta Directiva sobre la marcha de los negocios sociales, suministrarle todos los informes, que ella requiera en relación con la sociedad y sus actividades.

v) Velar de manera conjunta con la Presidencia por el efectivo cumplimiento y divulgación del Código de Buen Gobierno.

w) Ejecutar todas las operaciones que tengan por objeto adquirir, gravar, limitar, enajenar el dominio de activos fijos hasta por cuantía de dos mil novecientos noventa y nueve (2.999) Salarios Mínimos Legales Mensuales y previa autorización de la Junta Directiva los que excedieren de esa suma.

x) Definir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas para adelantar actividades relacionadas con el objeto social, así como las conexas o complementarias, y suscribir los documentos, acuerdos y contratos a que haya lugar.

y) Adquirir acciones o cuotas en sociedades, corporaciones o fundaciones previamente constituidas, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la sociedad, hasta la suma de cuatro mil novecientos noventa y nueve salarios mínimos mensuales legales vigentes (4999SMMLV) y previa autorización de la Junta Directiva los que excedieren de esa suma.

z) Autorizar que la Sociedad sea garante de las obligaciones de terceros y constituir cualquier clase de garantía para ello, hasta la suma de

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 05/01/2021 - 12:00:15 PM



Recibo No.: 0020544249

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fqDjhllkwwjDldl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

cuatrocientos noventa y nueve salarios mínimos mensuales legales vigentes (499 SMMLV) y previa autorización de la Junta Directiva los que excedieren de esa suma.

aa) Autorizar la colocación de los excedentes de tesorería y las reservas en el mercado de capitales, de manera transitoria o permanente, suscribiendo bonos, adquiriendo títulos, acciones, derechos, hasta la suma de cuatro mil novecientos noventa y nueve salarios mínimos mensuales legales vigentes (4999 SMMLV) y previa autorización de la Junta Directiva los que excedieren de esa suma.

bb) Tomar las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía.

cc) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la Sociedad.

dd) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que juzgue necesarios para que, obrando bajo sus órdenes, representen a la Compañía, y determinar sus facultades.

ee) Asistir a las reuniones de las Asambleas o juntas de asociados de las compañías, corporaciones o comunidades en que la compañía tenga intereses cuando así lo disponga el Presidente, dar su voto en ellas, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Presidente o de la Junta Directiva cuando así sea necesario.

ff) Cumplir las funciones que, en virtud de delegación expresa de la Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva, le sean confiadas transitoriamente o para casos especiales.

gg) Manejar las relaciones con los clientes desde la estructuración hasta la ejecución de los proyectos.

hh) Las demás que confiera la ley.

hh) Las demás que confiera la ley.

DEBERES DE LOS PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO: El Presidente y



Recibo No.: 0020544249

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fqDjhllkwwjDldl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

el Vicepresidente Ejecutivo en cumplimiento de sus funciones deberán:

- a) Esforzarse por desarrollar adecuadamente el objeto social.
- b) Velar por el cumplimiento de las normas legales y estatutarias.
- c) Permitir o hacer que se permita el cumplimiento de las funciones del Revisor Fiscal.
- d) Guardar y proteger los secretos comerciales e industriales de la sociedad.
- e) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
- f) Dar un trato equitativo a todos los socios.
- g) Respetar el ejercicio del derecho de inspección.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS.

Que entre las funciones de la Asamblea están las de:

Autorizar el monto total que puede destinarse en un determinado periodo a donaciones, siendo responsabilidad de la Administración de la Sociedad sur asignación específica.

Autorizar cualquier emisión y colocación de Acciones en Reserva y la emisión de bonos, lo anterior sin perjuicio a las emisiones de bonos no convertibles en acciones que conforme a la ley y los presentes estatutos pueda ser autorizada por la Junta Directiva.

Autorizar cualquier emisión de acciones privilegiadas y de goce y ordenar la disminución o supresión de los privilegios;

Autorizar a los administradores, cuando lo soliciten previa presentación de la información pertinente, para participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses; siempre que el acto no perjudique los intereses de la Sociedad.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL



Fecha de expedición: 05/01/2021 - 12:00:15 PM

**CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

Recibo No.: 0020544249

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fqDjhllkwjDldl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Que entre las funciones de la Junta Directiva esta la de:

Autorizar la emisión de bonos no convertibles en acciones, papeles comerciales títulos sobre activos e inversiones, u otros documentos similares, sobre las bases que de de acuerdo con la ley determine la Asamblea General de Accionista.

Autorizar el establecimiento o supresión, con observancia de los requisitos legales de sucursales o agencias

Autorizar la constitución de cualquier tipo de sociedades de las que participe la compañía en calidad de socio o accionista, para el desarrollo de cualquier actividad comprendida dentro del objeto social de la Compañía o que sea útil para el desarrollo del mismo

Autorizar la adquisición de acciones o cuotas en sociedades, corporaciones o fundaciones previamente constituidas, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la Sociedad cuando el monto exceda una suma de cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5000 SMMLV)

Autorizar previamente todas las operaciones que tengan por objeto: a) Adquirir, gravar, limitar o enajenar el dominio de activos fijos cuyo valor sea o exceda una suma igual a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales, ajustada al millón inmediatamente superior; b) La división de inmuebles que la sociedad posea en comunidad.

Autorizar, con el voto favorable de Cinco (5) de sus miembros, que la Sociedad sea garante de las obligaciones de terceros y constituir cualquier clase de garantía para ello cuando el monto sea igual o superior a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 SMMLV)

Autorizar la colocación de los excedentes de tesorería y las reservas en el mercado de capitales, de manera transitoria o permanente, cuantía superior a la suma de cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5000 SMMLV)



Recibo No.: 0020544249

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fqDjhllkwjDldl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	LUZ MARÍA CORREA VARGAS DESIGNACION	42.883.130
VICEPRESIDENTE EJECUTIVO	ANA MARÍA JAILLIER CORREA DESIGNACION	42.895.563
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	ADRIANA GALLEGO OKE DESIGNACION	43.570.139
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	ALEJANDRO CORREA RESTREPO DESIGNACION	8.105.180

Por Extracto de Acta número 308 del 29 de octubre de 2018, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 27 de noviembre de 2018, en el libro 9, bajo el número 29462

REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES

Por Documento Privado del 11 de diciembre de 2020, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de diciembre de 2020, con el No.29495 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y POLICIVOS	GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA MEJIA	C.C.No.71.374.774

Por Comunicación del 11 de mayo de 2015, del Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 2015, con el No.10647 del libro IX, se designó a:

SUPLENTE DEL	GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA	C.C.No.71.374.774
--------------	-------------------------	-------------------

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL



Fecha de expedición: 05/01/2021 - 12:00:15 PM

**CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

Recibo No.: 0020544249

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fqDjhllkwwjDldl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTE LEGAL PARA MEJÍA
ASUNTOS JUDICIALES,
ADMINISTRATIVOS Y
POLICIVOS

Por Documento Privado del 11 de diciembre de 2020, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de diciembre de 2020, con el No.29495 del libro IX, se removió del cargo SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y POLICIVOS a GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA MEJÍA y se dejó vacante el cargo.

JUNTA DIRECTIVA

JAIRO GONZALEZ GOMEZ DESIGNACION	71.679.755
BEATRIZ EUGENIA MORALES VELEZ DESIGNACION	31.875.446
ALVARO FERNANDO ROBAYO MOSQUERA DESIGNACION	19.227.895
LUIS ALFREDO TURIZO ORTIZ DESIGNACION	98.663.064
MANFRED GARTZ MOISES DESIGNACION	71.788.847
JOSE JAIRO CORREA GOMEZ DESIGNACION	8.216.453
ALEJANDRO CORREA RESTREPO DESIGNACION	8.105.180

Por Extracto de Acta número 205 del 31 de marzo de 2020, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 16 de abril de 2020, en el libro 9, bajo el número 8899.

REVISORES FISCALES

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 05/01/2021 - 12:00:15 PM



Recibo No.: 0020544249

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fqDjhllkwjDldl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
FIRMA REVISORA FISCAL	CROWE CO S.A.S. DESIGNACION	830.000.818-9

Por Extracto de Acta número 205 del 31 de marzo de 2020, de la Asamblea Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 22 de abril de 2020, en el libro 9, bajo el número 9016

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	RICARDO EMILIO LOPEZ VILLA DESIGNACION	98.667.773
--------------------------	---	------------

REVISOR FISCAL SUPLENTE	FRANCISCO JAVIER ARIAS MARIN DESIGNACION	8.126.832
-------------------------	--	-----------

Por Comunicación del 20 de abril de 2020, de la Firma Revisora Fiscal, registrado(a) en esta Cámara el 22 de abril de 2020, en el libro 9, bajo el número 9016

PODERES

PODERES:

PODER GENERAL: Que según escritura pública No. 3588 del 14 de diciembre de 2007, de la Notaría 7a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 16 de enero de 2008, en el libro 5o., bajo el No. 33, le fue conferido Poder Generalísimo sin límite de cuantía a ALBERTO ARANGO LOPEZ c.c 98.542.322, confiriéndole al efecto las facultades que determina el Código Civil y de Comercio de la república de Colombia, y además las de sustituir este poder en todo y en parte, revocar sustituciones y hacer otras de nuevo, y en especial para que a nombre de la sociedad que represento reciba notificaciones de todo tipo, firme reciba notificaciones de todo tipo, y presente propuestas para licitaciones, suscriba resoluciones de adjudicación, firme contratos, contratos de adición, otros si, actas de modificación, actas de liquidación, actas de inicio o cualquier otro tipo de actas, ante cualquier entidad pública o privada en la república de Colombia.

Acto: PODER-OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 1810 Fecha: 2010/08/25
Procedencia: NOTARIA 7A

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 05/01/2021 - 12:00:15 PM



Recibo No.: 0020544249

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fqDjhhl1kwjDld1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre Apoderado: HERNAN MAURICIO ENCISO PEREZ
Identificación: 79902259
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2010/08/26 Libro: 5 Nro.: 280

Facultades del Apoderado:

El apoderado especial queda especialmente facultado para llevar a efecto los siguientes trámites de naturaleza laboral:

a) Para que someta a la decisión de tribunales de arbitramento constituidos de acuerdo con la ley, los pleitos o diferencias de carácter laboral relativos a los derechos y obligaciones de la Sociedad y para que represente a esta en el trámite de los juicios arbitrales respectivos.

b) Para que concilie y transija los pleitos y diferencias de carácter laboral que ocurran relativos a los derechos y obligaciones laborales de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.

c) Para que reciba notificaciones administrativas, ejecutivas o judiciales en actuaciones de carácter laboral, especialmente de demandas judiciales que se promuevan en contra de la sociedad.

d) Para que represente a CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., ante cualquier Corporación, funcionario o empleado de los órdenes legislativo, ejecutivo, judicial y Administrativo, en cualquier petición, actuación, diligencia, gestión de naturaleza laboral, en las que la sociedad tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o como demandada, y sea para iniciar o para seguir tales asuntos.

e) Para que constituya apoderados especiales que representen a CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. en las peticiones, actuaciones, diligencias, gestiones, juicios, procesos y querrelas de carácter laboral que cursan ante corporaciones de los órdenes ejecutivo, judicial o administrativo.

h) Para representar a CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. en diligencias administrativas ante el Ministerio de la Protección Social, en las audiencias de conciliación con ocasión de reclamaciones a favor o en contra de los trabajadores de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. El apoderado queda facultado en los términos del mandato judicial según el Código de

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL



Fecha de expedición: 05/01/2021 - 12:00:15 PM

**CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

Recibo No.: 0020544249

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fqDjhllkwwjDldl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Procedimiento Civil y especialmente para disponer el derecho de litigio, absolver interrogatorio de parte, representar a la Empresa en Audiencia de conciliación, para conciliar, transigir, desistir, pedir, recibir notificaciones e interponer toda clase de recursos en beneficio de CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 2669 Fecha: 2018/09/07 DE LA NOTARIA 7 DE MEDELLIN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: ESTEFANIA RENDON MORENO
Identificación: 32208405
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2018/09/12 Libro: 5 Nro.: 228

Nombre Apoderado: JULIANA GIRALDO TORO
Identificación: 43255537

Facultades del Apoderado:

Para que representen legalmente a la sociedad en el marco de procesos judiciales civiles, contenciosos administrativos, al igual que procedimientos administrativos tales como de responsabilidad fiscal, sancionatorios, policivos, ambientales, etc. y celebre y ejecute los actos, que se citarán más adelante, poder este que se otorga por tiempo indeterminado hasta ser revocado por medio de otra Escritura Pública otorgada en esta misma Notaría.

El apoderado especial queda especialmente facultado para llevar a efecto los siguientes trámites:

a) Los apoderados quedan facultados en los términos de este mandato judicial según el código general del proceso, y especialmente para disponer del derecho de litigio, absolver interrogatorios de parte, representar a la empresa en la audiencia de conciliación, conciliar incluso en audiencia de los artículos 101 del Código de procedimiento Civil, el 372 del Código General del Proceso, y los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las demás normas que llegaren a sustituir o modificar las anteriores, presentar descargos y en general intervenir en todo tipo de procedimientos administrativos o policivos, transigir, desistir, pedir, recibir notificaciones e interponer toda clase de recursos en

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL



Fecha de expedición: 05/01/2021 - 12:00:15 PM

**CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

Recibo No.: 0020544249

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fqDjhllkwjDldl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

beneficios de la sociedad.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 3559 Fecha: 2019/11/06
DE LA NOTARIA 7 DE MEDELLIN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: DIANA MARCELA FLOREZ ALVAREZ
Identificación: 1017199586
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2019/11/19 Libro: 5 Nro.: 292

Facultades del Apoderado:

Para que en nombre y representación de la sociedad ostente las siguientes facultades:

1) Para que inicie, reciba, se notifique y adelante hasta su terminación los trámites de las actuaciones Administrativas, Ejecutivas, o Judiciales de carácter laboral, en las que la Compañía intervenga como peticionada, peticionaria, demandante o demandada, especialmente en las demandas judiciales y acciones de tutelas que se promuevan en contra de la sociedad o que sean promovidas por ésta en contra de sus trabajadores o de las entidades en materia laboral y de la seguridad social.

2) Representar a la Sociedad en las diligencias administrativas ante el Ministerio de Trabajo, en las audiencias de conciliación y las investigaciones con ocasión a las reclamaciones, a favor o en contra, presentadas ante esta entidad por parte de los trabajadores de la Sociedad, así como de los trabajadores de sus contratistas.

3) La apoderada queda facultada en los términos de este mandato judicial según el Código de Procedimiento Civil y especialmente para disponer el derecho de litigio, absolver interrogatorios de parte, representar a la empresa en audiencias de conciliación, conciliar incluso en audiencia del artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral, transigir, desistir, pedir, recibir notificaciones e interponer toda clase de recursos en beneficio de la Sociedad.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1871 Fecha: 2020/10/08 DE
LA NOTARIA 7 DE MEDELLIN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL

Recibo No.: 0020544249

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fqDjhllkwjDldl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre Apoderado: ERIKA MARIA RESTREPO RAMIREZ
Identificación: 21429037
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2020/11/17 Libro: 5 Nro.: 194

Facultades del Apoderado:

Para que represente legalmente a la sociedad EN EL MARCO DE PROCESOS JUDICIALES CIVILES, CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS, AL IGUAL QUE EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TALES COMO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SANCIONATORIOS, POLICIVOS, AMBIENTALES, ETC. y celebre y ejecute los actos, que se citarán más adelante; poder este que se otorga por tiempo indeterminado hasta ser revocado por medio de otra escritura Pública otorgada en esta misma Notaría.

El apoderado queda facultado en los términos de este mandato judicial según el código general, del proceso, y especialmente para disponer del derecho de litigio, absolver interrogatorios de parte, representar a la empresa en la audiencia de conciliación, conciliar incluso en audiencia de los artículos 101 del Código de procedimiento Civil, el 372 del Código General del Proceso, y los artículos 180 y 181 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las demás normas que llegaren a sustituir o modificar las anteriores, presentar descargos y en general intervenir en todo tipo de procedimientos administrativos policivos, transigir, desistir, pedir, recibir notificaciones e interponer toda clase de recursos en beneficio de la sociedad.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que dicha sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Escritura No.958 de abril 22 de 1987, de la Notaría 14a. de Medellín.

Escritura No.3.677 de diciembre 23 de 1987, de la Notaría 14a. de Medellín.

Escritura No.769 de marzo 30 de 1990, de la Notaría 7a. de Medellín.

Escritura No.42 de enero 14 de 1992, de la Notaría 7a. de Medellín.

Escritura No.1573 de junio 19 de 1992, de la Notaría 7a. de Medellín.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL



Fecha de expedición: 05/01/2021 - 12:00:15 PM

**CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

Recibo No.: 0020544249

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fqDjhhlkwwjDldl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Escritura No.2.385 de septiembre 8 de 1992, de la Notaría 7a. de Medellín.

Escritura No.944 de 8 de abril de 1994, de la Notaría 7a. de Medellín, registrada en esta Cámara en abril 11 de 1994, en el libro 9o., folio 442, bajo el No. 3094, por medio de la cual entre otras reformas, la sociedad se transforma de Limitada a ANONIMA, con la siguiente denominación:

CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.

Escritura No.2.146 de julio 25 de 1994, de la Notaría 7a. de Medellín.

Escritura No.3.494 de diciembre 21 de 1995, de la Notaría 7a. de Medellín, aclarada por escritura No. 239, de febrero 6 de 1996, de la Notaría 7a. de Medellín.

Escritura No.2058 de agosto 8 de 1997, de la Notaría 7a. de Medellín.

Escritura No.1.190 de mayo 13 de 1998, de la Notaría 7a. de Medellín.

Escritura No.2.374 del 8 de noviembre de 1999, de la Notaría 7a. de Medellín.

Escritura No.238 del 11 de febrero del año 2.000, de la Notaría 7a. de Medellín.

Escritura No.2736 de diciembre 21 de 2000, de la Notaría 7a. de Medellín.

Escritura No.2377, del 6 de noviembre de 2001, de la Notaría 7a. de Medellín.

Escritura No. 1525 de junio 24 de 2003, de la Notaría 7a. de Medellín.

Escritura No. 386 de febrero 26 de 2004, de la Notaría 7a. de Medellín.

Escritura No.831, del 16 de abril de 2004, de la Notaría 7a. de Medellín.

Escritura No.2729, otorgada en la notaría 7a. de Medellín, en

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL



Fecha de expedición: 05/01/2021 - 12:00:15 PM

**CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

Recibo No.: 0020544249

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fqDjhllkwwjDldl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

octubre 29 de 2004, registrada en esta Entidad en diciembre 10 de 2004, en el libro 9, bajo el número 12479, aclarada mediante escritura No.3008 de noviembre 30 de 2004, de la Notaría 7a. de Medellín, mediante la cual se solemnizó la ESCISION de las sociedades CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. (21-42045-4) (ESCINDIDA) y GRUPO CONDOR INVERSIONES S.A. (338418-4) como beneficiaria.

Escritura No. 679, del 09 de marzo de 2007, de la Notaría 7a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 12 de marzo de 2007, en el libro 9o., bajo el No.2841, mediante la cual se solemnizó la ESCISION de las sociedades TUNELES Y MINERIA S.A. (ESCINDIDA), y GRUPO CONDOR INVERSIONES S.A. (338418-4) y CONSTRUCCIONES EL CONDOR S A (42045-4), (BENEFICIARIAS).

Escritura No. 2916, de octubre 9 de 2007, de la Notaría 7a. de Medellín.

Escritura No. 3385 del 12 de diciembre de 2008, de la Notaría 7a. de Medellín, registrada parcialmente en esta Entidad el 12 de diciembre de 2008, en el libro 9o., bajo el No. 16369, mediante la cual y entre otras reformas se solemnizó el acuerdo de FUSION por Absorción, de la sociedad CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A (21-42045-4) la cual ABSORBE a la sociedad GRUPO CONDOR INVERSIONES S.A (21-338418-4).

Escritura Nro. 773, de marzo 30 de 2009, de la Notaría 7 de Medellín.

Escritura Nro. 2.868, del 30 de noviembre de 2009, de la Notaría 7 de Medellín, registrada en esta Cámara el 4 de diciembre de 2009, en el libro 9, bajo el Nro. 17322, mediante la cual se solemnizó el acuerdo de FUSION por Absorción, de la sociedad CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.(21-42045-4) la cual ABSORBE a la sociedad AGREGADOS SAN JAVIER S A. 21-110308-4), en calidad de Absorbida.

Escritura No.337 del 19 de febrero de 2010, de la Notaría 7a. de Medellín.

Escritura No.2.665 del 25 de octubre de 2011, de la Notaría 7a. de Medellín.

Escritura No.3.225 de diciembre 16 de 2011 de la Notaría 7a. de Medellín.

Escritura No.789, de marzo 29 de 2012, de la Notaría 7 de Medellín.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL



Fecha de expedición: 05/01/2021 - 12:00:15 PM

**CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

Recibo No.: 0020544249

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fqDjhhlkwwjDldl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Escritura No. 749 de abril 08 de 2013, de la Notaría 7 de Medellín.

Escritura Pública No.995 del 14 de abril de 2014, de la Notaria 7a., de Medellín.

Escritura Pública No.1613 del 12 de mayo de 2015, de la Notaria 7a., de Medellín.

Escritura Pública No. 1.377 del 19 de abril de 2016, de la Notaria 7a., de Medellín, aclarada por Escritura Pública No. 1.671 del 10 de mayo de 2016, de la Notaria 7a., de Medellín.

Documento Privado del 25 de octubre de 2016, de los Representantes Legales, registrado en esta Cámara el 07 de marzo de 2017, en el libro 9, bajo el No.4659, mediante la cual se aprobó la fusión entre las sociedades CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. (21-45045-4) (ABSORBENTE) y CONCESION RED VIAL DEL CESAR S.A.S. (21-261580-12) (ABSORBIDA).

Escritura pública No. 3826 del 15 de noviembre de 2017 de la Notaría Séptima (7) de la Medellín, inscrito (a) en esta cámara de comercio el 17 de noviembre de 2017 bajo el número 26750 del libro 9 del registro mercantil.

Escritura Pública No.968 del 24 de abril de 2018, otorgada en la Notaria 7a., de medellin, inscrita en esta cámara de comercio el 15 de mayo de 2018, bajo el número 12743 del libro IX del registro mercantil.

Escritura pública No. 3361 del 09/11/2018, de la Notaría No.7 de Medellín, inscrita en esta cámara de comercio el 16/11/2018, bajo el número 028549 del libro IX del registro mercantil.

Escritura Pública número 809 del 4 de abril de 2019, de la Notaría 7 de Medellín, registrado(a) en esta Cámara el 9 de abril de 2019, en el libro 9, bajo el número 9896

Escritura Pública número 631 del 22 de abril de 2020, de la Notaría 7 de Medellín, registrado(a) en esta Cámara el 12 de mayo de 2020, en el libro IX, bajo el número 9577.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

Recibo No.: 0020544249

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fqDjhllkwjDldl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

SITUACION DE CONTROL

SITUACION DE CONTROL CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.

MATRIZ: 042045-04 CONSTRUCCIONES EL CONDOR S A

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

ACTIVIDAD: EMPRESA DE INGENIERÍA DEDICADA AL DESARROLLO E INVERSIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y PRIVADA, ENTRE ELLAS VÍAS, PUENTES, PRESAS, TÚNELES, OLEODUCTOS, MOVIMIENTOS DE TIERRA Y EXPLOTACIÓN DE MINAS DE CARBÓN A CIELO ABIERTO.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 03 DE 2010

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 6690 03/05/2010

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 17 DE 2017

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13427 25/05/2017

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

617937 12 CONCESION CESAR - GUAJIRA S.A.S.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Filial

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
100% DEL CAPITAL

ACTIVIDAD: SUSCRIBIR Y EJECUTAR EL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO LA MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA (APP) EN LOS

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL



Fecha de expedición: 05/01/2021 - 12:00:15 PM

CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Recibo No.: 0020544249

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fqDjhllkwwjDldl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINOS DE LA LEY 1508 DE 2012 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN EL SISTEMA VIAL PARA LA CONEXIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS DE CESAR Y LA GUAJIRA.

CONFIGURACION: PRIVADO JUNIO 30 DE 2015

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 12612 06/07/2015

GRUPO EMPRESARIAL

GRUPO EMPRESARIAL CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A

MATRIZ: 042045-04 CONSTRUCCIONES EL CONDOR S A

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

ACTIVIDAD: CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS DE FERROCARRIL; LA CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE SERVICIO PÚBLICO; LA CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL Y LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES.

CONFIGURACION: PRIVADO DE OCTUBRE 13 DE 2015

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 32454 28/10/2015

MODIFICACION: DOCUMENTO COMUNICACIÓN DE ABRIL 05 DE 2018

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13225 18/05/2018

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

617937 12 CONCESION CESAR - GUAJIRA S.A.S.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Filial

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 Y 2 DEL CODIGO DE COMERCIO: 100% DE LAS ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO

ACTIVIDAD: CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE SERVICIO PÚBLICO, CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS DE FERROCARRIL Y CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

CONFIGURACION: PRIVADO DE OCTUBRE 13 DE 2015

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 32454 28/10/2015

VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S

DOMICILIO: MONTERIA - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 2 DEL CODIGO DE COMERCIO: 33% DE LAS ACCIONES SUSCRITAS Y CON DERECHO A VOTO Y 66% DE LOS DERECHOS POLITICOS Y ECONOMICOS

ACTIVIDAD: CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL Y

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 05/01/2021 - 12:00:15 PM



Recibo No.: 0020544249

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fqDjhllkwwjDldl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TÉCNICO.

CONFIGURACION: PRIVADO DE OCTUBRE 13 DE 2015

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 32454 28/10/2015

CONDOR INVESTMENT USA INC

DOMICILIO: DELAWARE CITY - ESTADOUNIDENSE

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: 100%

ACTIVIDAD: CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 03 DE 2016

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 11451 10/05/2016

CONTROLA INDIRECTAMENTE A:

CONDOR CONSTRUCTION CORP a través de CONDOR INVESTMENT USA INC

DOMICILIO: LA FLORIDA - ESTADOUNIDENSE

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 2 DEL CODIGO DE COMERCIO: 100% A TRAVES DE CONDOR INVESTMENT USA INC

ACTIVIDAD: CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 03 DE 2016

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 11451 10/05/2016

SITUACION DE CONTROL

SITUACIÓN DE CONTROL

MATRIZ: 328610-12 PETRICORP S.A.S.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

ACTIVIDAD: CUALQUIER ACTO LICITO DE COMERCIO, Y EN ESPECIAL, LA INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES, QUE PRODUZCAN RENDIMIENTO PERIÓDICO, Y RENTABILIDAD FIJA O VARIABLE Y LA CUSTODIA, EXPLOTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS MISMOS.

CONFIGURACION: PRIVADO DE MAYO 16 DE 2017

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13274 23/05/2017

MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 23 DE 2019

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 29577 15/10/2019

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL



Fecha de expedición: 05/01/2021 - 12:00:15 PM

**CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

Recibo No.: 0020544249

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fqDjhhlkwwjDldl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

042045 04 CONSTRUCCIONES EL CONDOR S A

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Filial

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
51.89% DE LAS ACCIONES

ACTIVIDAD: CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES

CONFIGURACION: PRIVADO DE MAYO 16 DE 2017

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13274 23/05/2017

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 31 DE 2018

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 17596 10/06/2019

HOT FILL S.A.S

DOMICILIO: RIONEGRO - COLOMBIANA

Filial

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: 1104, ELABORACION DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS,
PRODUCCION DE AGUAS MINERALES Y OTRAS AGUAS.

CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 31 DE
2018

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 17596 10/06/2019

479482 12 ROJA PASIÓN S.A.S.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Filial

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: 6613, OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MERCADO
DE VALORES

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 23 DE 2019

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 29577 15/10/2019

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4210

Actividad secundaria código CIIU: 4220

Otras actividades código CIIU: 4290, 4663

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:



Recibo No.: 0020544249

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fqDjhllkwwjDldl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: CONSTRUCCIONES EL CONDOR
Matrícula No.: 21-067957-02
Fecha de Matrícula: 12 de Marzo de 1979
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 25 3 45 PISO 3
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: AGREGADOS SAN JAVIER
Matrícula No.: 21-179798-02
Fecha de Matrícula: 03 de Julio de 1987
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 43 BB 120 B 151
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL



Fecha de expedición: 05/01/2021 - 12:00:15 PM

**CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

Recibo No.: 0020544249

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fqDjhhlkwwjDldl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$921,417,155,844.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -
CIIU: 4210

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

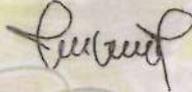
**SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **71.374.774**
ARBOLEDA MEJIA

APELLIDOS
GUSTAVO ADOLFO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-JUN-1981**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78
ESTATURA

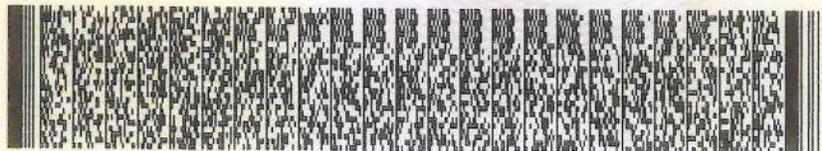
O+
G.S. RH

M
SEXO

24-JUN-1999 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0100100-00334363-M-0071374774-20110916

0028043992A 1

2071507740



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR**

Página 1 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 744741

Identificación : PEG859

Expedido el 03 de marzo de 2021 a las 11:48:12 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO

Nro. Licencia de tránsito	10010333672	Autoridad de tránsito	DIR TTOyTTE FLORIDABLANCA
Fecha Matrícula	01/01/1995	Estado Licencia	ACTIVO

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN

Nro. Acta importacion	0003817	Fecha Acta importación	25/10/1994
-----------------------	---------	------------------------	------------

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

Nro. Placa	PEG859	Nro. Motor	C116753		
Nro. Serie	T45-9503897	Nro. Chasis	T45-04697		
Nro. VIN	NO REGISTRA	Marca	MAZDA		
Linea	T 45	Modelo	1995		
Carrocería	ESTACAS	Color	BLANCO CRISTAL		
Clase	CAMION	Servicio	PARTICULAR		
Cilindraje	3500	Tipo de Combustible	DIESEL		
Importado	SI	Estado del vehículo	ACTIVO		
Radio Acción		Modalidad Servicio	CARGA		
Nivel Servicio	NO APLICA				
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA		
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA		
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA		
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA		
Tiene gravamen	NO	Vehículo rematado	NO	Tiene medidas cautelares	NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente	SI	Tiene Seguro Obligatorio Vigente	SI		
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual				NO	

DATOS ACTA DE REMATE

Nro. Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA
---------------------	-----------	-------------------	-----------

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.





**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR**

Página 2 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 744741

Identificación : PEG859

Expedido el 03 de marzo de 2021 a las 11:48:12 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

GARANTÍAS A FAVOR DE

Persona natural	NO APLICA
Persona Juridica	NO APLICA
Fecha de Inscripción	NO APLICA

SOAT

No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
78932822	25/07/2020	24/07/2021	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	SI
21080040276580 00	12/07/2019	11/07/2020	LA PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS	NO

REVISIÓN TECNICO MECANICA

Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
REVISION TECNICO-MECANICO	05/01/2021	05/01/2022	METROCAR S.E.S	SI
REVISION TECNICO-MECANICO	18/07/2019	18/07/2020	CDA DEL CARIBE LIMITADA	NO

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo de Propietario	Fecha Inicio	Fecha Fin
PERSONA NATURAL	14/07/2008	05/05/2011
PERSONA NATURAL	05/05/2011	09/04/2013
PERSONA NATURAL	09/04/2013	17/09/2015
PERSONA NATURAL	17/09/2015	ACTUAL

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

Nro. Accidente	C000448725	Tipo de Accidente	ATROPELLO
Fecha Accidente	04/10/2017	Area	NACIONAL
Nro. Accidente	A1187910	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	05/11/2012	Area	NO REGISTRA

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
149488607	05/01/2021	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	METROCAR S.E.S

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR**

Página 3 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 744741

Identificación : PEG859

Expedido el 03 de marzo de 2021 a las 11:48:12 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

SOLICITUDES				
No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
128976362	17/07/2019	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA DEL CARIBE LIMITADA
83305499	15/04/2016	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE SUCRE
78542868	22/12/2015	AUTORIZADA	Tramite certificado tradicion,	DIR TTOyTTE FLORIDABLANCA
74460619	17/09/2015	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	DIR TTOyTTE FLORIDABLANCA
73642090	01/09/2015	RECHAZADA	Tramite traspaso,	DIR TTOyTTE FLORIDABLANCA
68118540	20/04/2015	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA DEL CARIBE LIMITADA
51415348	12/04/2014	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA DEL CARIBE LIMITADA
50845121	31/03/2014	RECHAZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA DEL CARIBE LIMITADA
36493139	09/04/2013	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	DIR TTOyTTE FLORIDABLANCA
36408872	05/04/2013	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	REVICAR LA 46
22992513	06/03/2012	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA BUCARAMANGA S.A.S.
16447355	17/08/2011	AUTORIZADA	Tramite transformacion,	DIR TTOyTTE FLORIDABLANCA
16432263	17/08/2011	APROBADA	Tramite radicacion cuenta,	DIR TTOyTTE FLORIDABLANCA
13249261	05/05/2011	APROBADA	Tramite traslado, Tramite traspaso,	INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
INFORMACIÓN DE CARGA				
Vehículo se encuentra Postulado	NO	Motivo Postulación	NO REGISTRA	
Tiene certificado de Desintegración	NO	Nro. Certificado Desintegración	NO REGISTRA	
Entidad Desintegradora	NO REGISTRA			
Tiene Certificado de Dijín	NO REGISTRA		Vehículo fue objeto de Reposición	NO

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

EDILBERTO MANUEL QUIROZ QUIROZ

DOCUMENTO:

C.C. 9038452

ESTADO DE LA PERSONA:

SIN REGISTRO

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

Número de inscripción:

No inscrito

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
700010002146230	STRIA MCPAL TTEyTTO SINCELEJO	15/02/2006	VENCIDA		Ver Detalle

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
---------------	----------------	------------------	--------	---------------	----------

Categorías de la licencia Nro: 700010002146230

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C1	15/02/2006	28/02/2009	4

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Información solicitudes de validación de identidad

Consultas / Historial Conductor

Filtro

Tipo Archivo: Buscar : 

Liquidación

Tipo de Documento: No. Documento:

Resoluciones

No. Comparendo	Secretaría	Fecha Comparendo	No. Resolución Anterior	No. Resolución	Fecha Resolución	Tipo Resolución	Infractor	Estado	Infracción
99999999000003017432	70670000 Sampues (Polca)	17/09/2017	706703017432	202003092080	09/03/2020	Cobro coactivo	EDILBERTO MANUEL Q .	No vigente	D01
99999999000003017432	70670000 Sampues (Polca)	17/09/2017		706703017432	14/12/2017	Sancion	EDILBERTO MANUEL QUIROZ QUIROZ	Cobro coactivo	D01
99999999000003017433	70670000 Sampues (Polca)	17/09/2017	706703017433	202003097412-7412CC	09/03/2020	Cobro coactivo	EDILBERTO MANUEL Q .	No vigente	H02
99999999000003017433	70670000 Sampues (Polca)	17/09/2017		706703017433	14/12/2017	Sancion	EDILBERTO MANUEL QUIROZ QUIROZ	Cobro coactivo	H02
99999999000002976882	70670000 Sampues (Polca)	19/08/2017	706702976882	20200309491	09/03/2020	Cobro coactivo	EDILBERTO QUIROZ Q .	No vigente	D01
99999999000002976882	70670000 Sampues (Polca)	19/08/2017		706702976882	09/11/2017	Sancion	EDILBERTO QUIROZ QUIROZ	Cobro coactivo	D01
99999999000001428037	70670000 Sampues (Polca)	26/03/2014	1428037	7067001428037	22/08/2014	Cobro coactivo	EDILBERTO QUIROZ QUIROZ	No vigente	D01
99999999000001428037	70670000 Sampues (Polca)	26/03/2014		1428037	27/05/2014	Sancion	EDILBERTO QUIROZ QUIROZ	Cobro coactivo	D01
99999999000001318675	70670000 Sampues (Polca)	02/06/2013	1318675	00221	16/07/2018	Declaracion Prescripcion	EDILBERTO QUIROZ Q .	No vigente	D02
99999999000001318675	70670000 Sampues (Polca)	02/06/2013	1318675	706701318675	18/10/2013	Cobro coactivo	EDILBERTO QUIROZ QUIROZ	No vigente	D02
99999999000001318675	70670000 Sampues (Polca)	02/06/2013		1318675	12/08/2013	Sancion	EDILBERTO QUIROZ QUIROZ	Prescrita	D02
99999999000000558422	70670000 Sampues (Polca)	06/11/2011	112117067378	00221	16/07/2018	Declaracion Prescripcion	EDILBERTO MAUEL QU .	No vigente	D02

No. Comparendo	Secretaría	Fecha Comparendo	No. Resolución Anterior	No. Resolución	Fecha Resolución	Tipo Resolución	Infractor	Estado	Infracción
9999999900000558422	70670000 Sampues (Polca)	06/11/2011	112117067378	112217067378	06/02/2012	Cobro coactivo	EDILBERTO MAUEL QUIROZ QUIROZ	No vigente	D02
9999999900000558422	70670000 Sampues (Polca)	06/11/2011		112117067378	05/01/2012	Sancion	EDILBERTO MAUEL QUIROZ QUIROZ	Prescrita	D02
813841	70670000 Sampues (Polca)	10/12/2005		0008	19/01/2006	Fallo Absolutorio	EDILBERTO QUIROZ	No vigente	75
144875	70670000 Sampues (Polca)	12/11/2003	70677664	0007	19/01/2006	Fallo Absolutorio	EDILBERTO QUIROZ	No vigente	75
144875	70670000 Sampues	12/11/2003		70677664	30/01/2004	Sancion	EDILBERTO QUIROZ QUIROZ	Exonerado	75
	70670000 Sampues (Polca)			112217067378	06/02/2012	Resumen Cobro	EDILBERTO MAUEL QUIROZ QUIROZ	No vigente	

Página 1 / 1

Comparendos

Comparendos	Estado	Secretaría	Fecha Comparendo	Fecha Notificación	Infractor	Infracción	Grado Alcohol	Valor Adicional	Total
99999999000003017432	Resolucion	Sampues (Polca)	17/09/2017	No Reportada	EDILBERTO MANUEL QUIROZ QUIROZ	D01	0	737,717	
99999999000003017433	Resolucion	Sampues (Polca)	17/09/2017	No Reportada	EDILBERTO MANUEL QUIROZ QUIROZ	H02	0	0	
99999999000002976882	Resolucion	Sampues (Polca)	19/08/2017	No Reportada	EDILBERTO QUIROZ QUIROZ	D01	0	737,717	
99999999000001428037	Resolucion	Sampues (Polca)	26/03/2014	No Reportada	EDILBERTO QUIROZ QUIROZ	D01	0	616,000	
99999999000001318675	Resolucion	Sampues (Polca)	02/06/2013	No Reportada	EDILBERTO QUIROZ QUIROZ	D02	0	589,500	
9999999900000558422	Resolucion	Sampues (Polca)	06/11/2011	No Reportada	EDILBERTO MAUEL QUIROZ QUIROZ	D02	0	535,600	
813841	Exonerado	Sampues (Polca)	10/12/2005	No Reportada	EDILBERTO QUIROZ QUIROZ	75	0	381,500	
144875	Resolucion	Sampues (Polca)	12/11/2003	No Reportada	EDILBERTO QUIROZ QUIROZ	75	0	331,980	

Página 1 / 1

Pagos

Número Referencia	Fecha De Transacción	Fecha De Aplicación	Total Recaudado	No se encontraron pagos para el documento	Tipo Recaudado	Nro Comparendo	Nro Resolución	Secretaría Polca	Procedencia Pago	Número Cuota	Liq. Externa
-------------------	----------------------	---------------------	-----------------	---	----------------	----------------	----------------	------------------	------------------	--------------	--------------

Suspensión Y Cancelación De Licencia

No. Resolución	No. Comparendo	Secretaría	Infractor	Tipo Resolución	Fecha Resolución	Fecha Hasta
----------------	----------------	------------	-----------	-----------------	------------------	-------------

No se encontraron suspensiones o cancelaciones de licencia para el documento

Novedades

No. Referencia	Valor Cartera	Valor Ajuste	Tipo Novedad	Fecha Proceso	Usuario Modifica	Comparendo
----------------	---------------	--------------	--------------	---------------	------------------	------------

No se encontraron novedades para el documento

Novedades Resoluciones

No. Resolución	No. Resol Ant	No. Comparendo	Valor Cartera	Tipo Resolución	Fecha Resolución	Fecha Carga	Usuario Carga	Procesado
----------------	---------------	----------------	---------------	-----------------	------------------	-------------	---------------	-----------

No se encontraron novedades en resoluciones para el documento

Cursos De Educación Vial

Ciudad Realización Curso	Fecha Curso	Número Curso	Nombre CIA	Número Resolución	Número Comparendo	Fecha Carga
--------------------------	-------------	--------------	------------	-------------------	-------------------	-------------

No se encontraron cursos de educación vial para el documento

Consulta / Estado de Cuenta Pago Electrónico

Liquidación

Tipo de Documento: Cedula

No. Documento: 9038452

Resoluciones

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/> 202003097412-7412CC	09/03/2020	9999999000003017433	17/09/2017	70670000 Sampues (Polca)	EDILBERTO MANUEL QUIROZ QUIROZ	Cobro coactivo		122,953	83,832	24,591	231,376
<input type="checkbox"/> 202003092080	09/03/2020	9999999000003017432	17/09/2017	70670000 Sampues (Polca)	EDILBERTO MANUEL QUIROZ QUIROZ	Cobro coactivo		737,717	502,994	147,543	1,388,254
<input type="checkbox"/> 20200309491	09/03/2020	9999999000002976882	19/08/2017	70670000 Sampues (Polca)	EDILBERTO QUIROZ QUIROZ	Cobro coactivo		737,717	522,509	147,543	1,407,769
<input type="checkbox"/> 7067001428037	22/08/2014	9999999000001428037	26/03/2014	70670000 Sampues (Polca)	EDILBERTO QUIROZ QUIROZ	Cobro coactivo		616,000	1,012,044	123,200	1,751,244

Total a Pagar 4,778,643

Documento no válido para realizar pago.**Expedición Estado Cuenta: 02 de Marzo de 2021 a las 19:04**

Comparendo:

No. 99999999000003017433
Fecha: (dd/mm/aaaa) 17/09/2017
Hora: (hh:mm) 08:10
Dirección: LORICA-SAN ONOFRE KM 91
Comparendo Electrónico: N
Fecha Notificación: No Reportada
Fecha Revocatoria:
Fuente Comparendo: No reportada
Secretaría: Sampues (Polca)
Agente: RUBEN MEDINA GALLEJO

Infracción:

Código	Descripción	Valor
H02	El conductor que no porte la licencia de tránsito, además el vehículo será inmovilizado.	0

Datos Conductor:

Tipo de Documento: Cedula
No. Documento: 9038452
Nombres: EDILBERTO MANUEL
Apellidos: QUIROZ QUIROZ
Tipo de Infractor: Conductor

Información Vehículo:

Placa: PEG859
No. Licencia del Vehículo: 0000000000000000
Tipo: CAMION
Servicio: Particular

Datos Licencia Conductor:

No. Licencia: 00000000000000
Fecha de Vencimiento: 01/01/1900

(dd/mm/aaaa)

Categoría: 99
Secretaría: Desconocida

Inmovilización:

Inmovilización: No

Información Adicional:

Municipio Comparendo: 99999999
Localidad Comuna:
Municipio Matrícula: 99999999
Radio Accion:
Modalidad Transporte:
Pasajeros:
Edad Infractor: 63
Correo Electronico:
Municipio Licencia: 99999999
Nombre Empresa:
Nit Empresa:
Tarjeta Operación:
Patio Inmovilización:
dirección Patio:
Grua Número:
Placa Grua:
Consecutivo
Inmovilización:

Otros Datos:

Accidente: N
Reporta Fuga: N
Observaciones: Ninguna

imprimir  anterior 

Comparendo:

No. 99999999000003017432
Fecha: (dd/mm/aaaa) 17/09/2017
Hora: (hh:mm) 08:20
Dirección: LORICA-SAN ONOFRE KM 91
Comparendo Electrónico: N
Fecha Notificación: No Reportada
Fecha Revocatoria:
Fuente Comparendo: No reportada
Secretaría: Sampues (Polca)
Agente: RUBEN MEDINA GALLEJO

Infracción:

Código	Descripción	Valor
D01	Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.	737,717

Datos Conductor:

Tipo de Documento: Cedula
No. Documento: 9038452
Nombres: EDILBERTO MANUEL
Apellidos: QUIROZ QUIROZ
Tipo de Infractor: Conductor

Información Vehículo:

Placa: PEG859
No. Licencia del Vehículo: 0000000000000000
Tipo: CAMION
Servicio: Particular

Datos Licencia Conductor:

No. Licencia: 00000000000000

Fecha de Vencimiento: 01/01/1900
(dd/mm/aaaa)
Categoría: 99
Secretaría: Desconocida

Inmovilización:

Inmovilización: No

Información Adicional:

Municipio Comparendo: 99999999
Localidad Comuna:
Municipio Matrícula: 99999999
Radio Accion:
Modalidad Transporte:
Pasajeros:
Edad Infractor: 63
Correo Electronico:
Municipio Licencia: 99999999
Nombre Empresa:
Nit Empresa:
Tarjeta Operación:
Patio Inmovilización:
dirección Patio:
Grua Número:
Placa Grua:
Consecutivo
Inmovilización:

Otros Datos:

Accidente: N
Reporta Fuga: N
Observaciones: Ninguna

imprimir  anterior 

Comparendo:

No. 99999999000002976882
Fecha: (dd/mm/aaaa) 19/08/2017
Hora: (hh:mm) 09:00
Dirección: SAN ONOFRE-CARTAGENA KM 01
Comparendo Electrónico: N
Fecha Notificación: No Reportada
Fecha Revocatoria:
Fuente Comparendo: No reportada
Secretaría: Sampues (Polca)
Agente: ALEXANDER PEREZ VERGARA

Infracción:

Código	Descripción	Valor
D01	Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.	737,717

Datos Conductor:

Tipo de Documento: Cedula
No. Documento: 9038452
Nombres: EDILBERTO QUIROZ
Apellidos: QUIROZ
Tipo de Infractor: Conductor

Información Vehículo:

Placa: PEG859
No. Licencia del Vehículo: 0000000000000000
Tipo: CAMION
Servicio: Particular

Datos Licencia Conductor:

No. Licencia: 00000000000000

Fecha de Vencimiento: 01/01/1900
(dd/mm/aaaa)
Categoría: 99
Secretaría: Desconocida

Inmovilización:

Inmovilización: No

Información Adicional:

Municipio Comparendo: 99999999
Localidad Comuna:
Municipio Matrícula: 99999999
Radio Accion:
Modalidad Transporte:
Pasajeros:
Edad Infractor: 62
Correo Electronico:
Municipio Licencia: 99999999
Nombre Empresa:
Nit Empresa:
Tarjeta Operación:
Patio Inmovilización:
dirección Patio:
Grua Número:
Placa Grua:
Consecutivo
Inmovilización:

Otros Datos:

Accidente: N
Reporta Fuga: N
Observaciones: NO SE INMOVILIZA POR FALTA DE MEDIOS

imprimir  anterior 

Comparendo:

No. 99999999000001428037
Fecha: (dd/mm/aaaa) 26/03/2014
Hora: (hh:mm) 08:10
Dirección: 9005 KM 4 MAS 400
Comparendo Electrónico: N
Fecha Notificación: No Reportada
Fecha Revocatoria:
Fuente Comparendo: No reportada
Secretaría: Sampues (Polca)
Agente: DARWIN CONTRERAS SANDOVAL

Infracción:

Código	Descripción	Valor
D01	Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.	616,000

Datos Conductor:

Tipo de Documento: Cedula
No. Documento: 9038452
Nombres: EDILBERTO
Apellidos: QUIROZ QUIROZ
Tipo de Infractor: Conductor

Información Vehículo:

Placa: JPQ80C
No. Licencia del Vehículo: 10001533983
Tipo: MOTOCICLETA
Servicio: Particular

Datos Licencia Conductor:

No. Licencia: 0000000000000

Fecha de Vencimiento: 01/01/1900
(dd/mm/aaaa)
Categoría: 99
Secretaría: Desconocida

Inmovilización:

Inmovilización: No

Información Adicional:

Municipio Comparendo: 99999999
Localidad Comuna:
Municipio Matrícula: 23555000
Radio Accion:
Modalidad Transporte:
Pasajeros:
Edad Infractor: 58
Correo Electronico:
Municipio Licencia: 99999999
Nombre Empresa:
Nit Empresa:
Tarjeta Operación:
Patio Inmovilización:
dirección Patio:
Grua Número:
Placa Grua:
Consecutivo
Inmovilización:

Otros Datos:

Accidente: N
Reporta Fuga: N
Observaciones: NO PORTA LICENCIA DE CONDUCCION

imprimir  anterior 


FECHA DE NACIMIENTO **14-AGO-1985**
COROZAL
(SUCRE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.68
ESTATURA **A+** **M**
G.B. P.H. SEXO
23-DIC-1977 SAN ONOFRE
FECHA Y LUGAR DE EMISION
REGISTRACION NACIONAL
CALLE 2489, SAN ANTONIO

REPOROTACION



40102000-0050104-M-010002842-2000002 00158/76204 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
UNIDAD DE ORDENAMIENTO

NUMERO **9.038.422**
QUIROZ QUIROZ
NOMBRE
EDILBERTO MANUEL
NOMBRE
Edilberto Quiroz



RESTRICCIÓN BOVEDAD	SINCLASIFICADO	PODERENCIA IN
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	US	FECHA IMPORTE
0005917	1	20/09/1994
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD	PLANTAS	2

FECHA VENCIMIENTO	FECHA EXP. LIC. TIT.	FECHA VENCIMIENTO
01/01/1995	18/08/2015	*****
ORGANISMO DE TRÁNSITO		
DIR TTOYTE FLORIDABLANCA		
		
LT03001680494		



		REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE		
LICENCIA DE TRÁNSITO No.		10010333672		
PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO	
PE0688	MAZDA	T 45	1985	
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO		
3.500	BLANCO CRISTAL	PARTICULAR		
CLASE DE VEHICULO	TIPO CARROSERIA	CONSUMIBLE	CAPACIDAD KG/CMV	
CAMION	ESTACAS	DIESEL	4500	
NÚMERO DE MOTOR		NO	VIA	
C116763		N	*****	
NÚMERO DE SERIE		NO	NÚMERO DE CHASIS	
745-9953897		N	745-04597	
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRES		IDENTIFICACIÓN		
RILLO CONTRERAS MANUEL		C.C. 9251978		

PT Nador Javier Iglesias
04/03 21
11:50


NIT 890.922.447-4

Medellín, 3 de marzo del 2019

Señores
POLICÍA NACIONAL.
COMANDANTE SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL SUGRE

Referencia:

Víctima: Jorge Luis González Vega
Victimario: Edilberto Manuel Quiroz Quiroz
Fecha del accidente: 4 de octubre de 2017

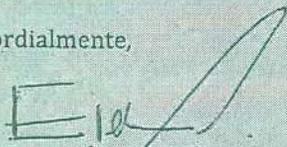
Asunto: Derecho de petición / Solicitud informe de tránsito

ESTEFANÍA RENDÓN MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 32.208.405, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 166.168 del CSJ, actuando como representante legal de Construcciones El Cóndor S.A., sociedad identificada con NIT 890.922.447-4, conforme al certificado de existencia y representación legal que se anexa, presento derecho de petición, contenido en el artículo 23 de la Constitución política de Colombia. Por medio del cual, solicito ante usted muy respetuosamente se sirva expedir a mi costa copia del expediente completo que incluya fotografías y documentación aportada por los agentes de tránsito y/o investigadores judiciales y/o policías con función de policía judicial, si fuera el caso, encargado de hacer los procedimientos de levantamiento de cadáver, fijación fotográfica, inspección en el lugar de los hechos, croquis y demás documentación que reposa dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito, expedido con por el organismo de tránsito No. 70670, sobre un accidente de tránsito ocurrido el día 4 de octubre de 2017, en la vía que de Lórica conduce al municipio de San Onofre, a la altura del corregimiento conocido como el Chicho, hacia el Km 95 + 720 mts, produjo la muerte del joven Jorge Luis González Vega.

Esta petición, se hace en virtud de que Construcciones El Cóndor S.A., ha sido vinculado como demandado en un proceso contencioso administrativo, dentro del medio de control de reparación directa identificado con el radicado No. 700013333004-2019-00402-00 que se tramita ante el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO, por lo que se hace imprescindible la recolección de pruebas para la defensa de esta sociedad. Adjunto, auto admisorio de la demanda que da prueba de la existencia del proceso.

Para efectos de notificación y envío de la información solicitada las recibiré en el siguiente correo electrónico: estefania.rendon@elcondor.com

Cordialmente,



ESTEFANÍA RENDÓN MORENO
C.C. 32.208.405
Teléfono: 3216421265
Dirección: carrera 25 # 3 -45 piso 3 Mall del Este – Medellín

Anexo: auto admisorio de la demanda.